



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamientos 6.812 ptas. (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 110 pesetas —: De años anteriores: 220 pesetas	INSERCCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1999	Martes 28 de diciembre	Número 246

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco

19530.

Número de identificación único: 09059 1 0501525/1999.

Procedimiento: Enajenación de bienes de menores e incapacitados 57/1999.

Sobre enajenación de Bienes de menores e incapacitados.

De don Marcelo Corral Gómez.

Doña María Teresa de Benito Martínez, Secretario Judicial de Burgos.

Que en dicho Juzgado y con el número 57/1999 se tramita procedimiento de enajenación de bienes de incapacitados a instancia de doña Victorina Gómez Martínez en el que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de treinta días, los bienes que luego se dirán, señalándose para que el acto del remate tenga lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 18 de febrero del 2000, a las 10,30 horas, con las prevenciones siguientes.

Primero: Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta.

Segundo: Que los licitadores para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la cuenta de este Juzgado en el Banco de Bilbao Vizcaya, S.A., núm. 1074-0000-10-0057-1999, una cantidad igual, por lo menos, al 20% del valor de los bienes que sirva de tipo, haciéndose constar el número y año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques.

Tercero: En la subasta, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, haciendo el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

Cuarto: Que los títulos de propiedad, de las fincas sacadas a subasta, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, para que puedan ser examinados por quienes deseen tomar parte en la subasta, previniéndose a los licitadores que deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningún otro.

Quinta: Que las cargas anteriores, si existieren, quedarán subsistentes, sin que se dedique a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en las responsabilidades y obligaciones que de los mismos se deriven.

Sexta: No se podrán hacer las posturas en calidad de ceder a un tercero el remate.

Séptima: Que a instancia de la tutora podrán reservarse las consignaciones de los postores que no resultaren rematantes y que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumpliera la obligación pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas.

Octava: Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

Novena: Los gastos de remate, impuesto de transmisiones patrimoniales y los que correspondan a la subasta, así como los notariales y registrales, serán del cargo del rematante.

Bienes que se sacan a subasta y su valor.—

Vivienda sita en la calle Santa Clara, número 32, piso primero A, de Burgos, que ocupa una superficie útil de noventa y cuatro metros y diez centímetros cuadrados.

Linda: Norte, calle Santa Clara; sur, con caja y mesetas de escalera, patio de luces y con vivienda B de la misma planta; este, con casa número 34 de dicha calle de varios propietarios e interiormente con patio de luces y caja de escalera. Tiene atribuido como anejo un trastero denominado primero A de la planta de entrecubierta.

Plaza de garaje de la planta sótano, señalada con el n.º 119 del edificio de la ciudad de Burgos, comprendido entre las calles Zatorre, Casillas, Santa Clara y chafalán que forman las calles Zatorre y Santa Clara. Superficie: Quince metros y ocho decímetros cuadrados.

Valoradas pericialmente en: Veintiséis millones de pesetas (26.000.000 de pesetas).

En Burgos, a 19 de noviembre de 1999. — El Magistrado-Juez (ilegible). — La Secretario, María Teresa de Benito Martínez.

9909604/9492.— 13.300

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete

55950.

Número de identificación único: 09059 1 0704068/1999.

Procedimiento: Expediente de dominio. Reanudación del tracto 369/1999.

Sobre expediente de dominio. Reanudación del tracto.

De don Jesús Pisa Giménez.

Procurador don José Roberto Santamaría Villorejo.

D. Luis Antonio Carballera Simón, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de los de Burgos.

Hago saber: Que en el expediente de dominio núm. 369/99, sobre reanudación de tracto interrumpido, a instancia de don Jesús Pisa Giménez, sobre la finca: Vivienda señalada con el núm. 3 exterior, de la calle de Cabestros de Burgos, de una superficie aproximada de 56 m.2, siendo accesorio el patio existente a la espalda de unos 20 m.2 integrando todo ello una sola finca. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 1, de Burgos, registral 18.564, a los folios 233 y 234, del tomo 2.212 del archivo, libro 259, de Burgos, inscrita a favor de doña María del Carmen Gallo de la Iglesia y que fue comprada por el hoy actor don Jesús Pisa Giménez a don Tobías y doña Mónica Gallo de la Iglesia, herederos de la que figura inscrita en el registro de la Propiedad, mediante escritura privada otorgada el 11-IV-87, por el presente y en virtud de lo acordado en providencia del día de la fecha, se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Y para que conste y sirva de citación a los herederos desconocidos e inciertos de doña María Carmen Gallo de la Iglesia y a las personas interesadas, desconocidas, expido y firmo el presente que será publicado en el tablón de anuncios del Juzgado y en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 17 de noviembre de 1999. El Magistrado-Juez, Luis Antonio Carballera Simón. — El Secretario (ilegible).

9909534/9432. — 5.700

ARANDA DE DUERO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

01290.

Número de identificación único: 09018 1 0100194/1999.

Procedimiento: Artículo 131 Ley Hipotecaria 318/1998.

Sobre artículo 131 Ley Hipotecaria.

De Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

Procuradora doña Consuelo Álvarez Gilsanz.

Contra don Francisco Piñuela Garcimartín y doña Antonia Rodríguez Martín.

Doña Pilar Pérez Martín, Juez de Primera Instancia e Instrucción número uno de Aranda de Duero.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y con el número 318/1998 se tramita procedimiento judicial sumario al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid contra don Francisco Piñuela Garcimartín y doña Antonia Rodríguez Martín en reclamación de crédito hipotecario, en el que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días el bien que luego se dirá, señalándose para que el acto del remate tenga lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día 28 de enero a las 12,00 horas, con las prevenciones siguientes:

Primero: Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

Segundo: Que los licitadores para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la cuenta de este Juzgado en el Banco Bilbao Vizcaya, S.A., número 1.050, una cantidad igual, por lo menos, al 20% del valor de los bienes que sirvan de tipo, haciéndose constar el número y año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques en el Juzgado.

Tercero: Podrán participar con la calidad de ceder el remate a terceros.

Cuarto: En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, haciendo el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

Quinto: Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación existente, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Para el supuesto de que no hubiere postores en la primera subasta, se señala para la celebración de una segunda, el día 28 de febrero, a las 12,00 horas, sirviendo de tipo el 75% del señalado para la primera subasta, siendo de aplicación las demás prevenciones de la primera.

Igualmente y para el caso de que tampoco hubiere licitadores en la segunda subasta, se señala para la celebración de una tercera, el día 28 de marzo, a las 12,00 horas, cuya subasta se celebrará sin sujeción a tipo, debiendo consignar quien desee tomar parte con la misma, el 20% del tipo que sirvió de base para la segunda.

Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

El presente edicto servirá de notificación a los deudores para el caso de no poder llevarse a efecto en la finca o fincas subastadas.

Bien que se saca a subasta.—

Vivienda sita en la primera planta alta del edificio enclavado en la parcela número 6, del Polígono Residencial «Allende-duero», hoy plaza Laguna Negra, número 2, en Aranda de Duero, está señalado con el número 15. Ocupa una superficie útil de 44,61 m.2 y construida de 53,06 m.2. Linda: Derecha entrando, vivienda señalada con el número 16; izquierda, vivienda señalada con el número 14; fondo, zona de aparcamiento público; y frente, rellano de la escalera y vivienda número 14. Inscrita al tomo 1.546, libro 377, folio 133, finca 26.369.

Tipo de subasta: Siete millones quinientas mil pesetas.

Dado en Aranda de Duero, a 29 de noviembre de 1999. — La Juez, Pilar Pérez Martín. — El Secretario (ilegible).

9909603/9493. — 13.300

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Aranda de Duero

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se publica en este «Boletín Oficial» de la provincia, el texto íntegro de las ordenanzas fiscales y precios públicos, aprobados por Pleno de este Ayuntamiento el 10 de noviembre de 1999.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º— De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16.2 y 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 2.º—

1. — El tipo de gravamen impuesto aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,482%.

2. — El tipo de gravamen del impuesto aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,70%.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día primero de enero del ejercicio del año 2000.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1.º— De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16.2 y 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el coeficiente único aplicable en este municipio al impuesto sobre actividades económicas, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 2.º— Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto serán incrementadas mediante la aplicación del coeficiente único «1,58».

Artículo 3.º—

1. — Además del coeficiente regulado en el artículo anterior, se establece sobre las cuotas incrementadas por aplicación de dicho coeficiente, una escala de índices, atendiendo a la categoría fiscal de la calle en que radique el establecimiento.

2. — A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices, el número de categorías fiscales de las vías públicas de este término municipal será de cinco.

3. — Anexo a esta ordenanza figura la clasificación de cada una de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría fiscal correspondientes.

4. — Cuando algún vial no aparezca comprendido en la mencionada clasificación se aplicará el índice correspondiente a la calle más próxima similar, sin perjuicio de proceder a tramitar expediente de clasificación por omisión para incluirla en la categoría que corresponda, con los trámites previstos para la modificación de la ordenanza.

5. — Cuando se trate de establecimientos que tengan fachadas a dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aun en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

6. — Los índices aplicables, dentro de los límites establecidos en el artículo 89 (modificado por la Ley 6/91), de la categoría de calles del término municipal, se fija en la siguiente escala:

a) Categoría 1.ª: 1,2.

b) Categoría 2.ª: 1,1.

c) Categoría 3.ª: 1.

d) Categoría 4.ª: 0,9.

e) Categoría 5.ª: 0,8.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día primero de enero del ejercicio del año 2000.

ANEXO

Indice de situación de las calles de Aranda de Duero a efectos del impuesto sobre actividades económicas

— Calles de primera categoría. Índice de situación: 1,20.

CALLE	NOMBRE	ROUTA	TI
0015	EL ACEITE	0001	CL.
0110	BOTICAS, ANTIGUA ALCOLEA	0001	CL.
0120	LA SAL, ANT. ALEJANDRO R.VA.LC.	0001	CL.
0200	ISILLA, ANT. ARIAS DE MIRANDA	0001	CL.
0310	BEJAR	0001	CL.
0530	CASTILLA, HASTA EL 60 Y 53	0001	AV.
0620	CLARET	0001	PZ.
0670	EL TRIGO, ANT. COMANDANTE REQ.	0001	PZ.
0700	CONSTITUCION	0001	PZ.
1160	HOSPICIO	0001	CL.
1190	POSTAS, ANT. JOSE ANTONIO	0001	CL.
1200	JOSEFINA ARIAS DE MIRANDA	0001	CL.
1460	MAYOR	0001	PZ.
1510	MIRANDA DO DOURO	0001	CL.
1670	CARREQUEMADA, ANT. OBISPO V.	0001	CL.
1730	PADRE MIELGO	0001	CL.
1820	PEDROTE	0001	CL.
2060	JARDINES DE DON DIEGO	0001	PZ.
2080	PUERTA NUEVA	0001	CL.
2150	LA MIEL, ANT. REYES CATOLICOS	0001	CL.
2280	RONDA	0001	CL.
2370	SAN ANTONIO, HASTA 16 Y 19	0001	CL.
2410	SAN FRANCISCO, HASTA 40 Y 49	0001	CL.
2420	ARCO ISILLA	0001	PZ.
2480	SAN GREGORIO	0001	CL.
2530	SAN JUAN	0001	PZ.
2580	SAN PELAYO	0001	CL.
2600	COSTANILLA, ANT. SANTA ANA	0001	CL.
2630	SANTA LUCIA	0001	CL.
2650	SANTA MARIA	0001	PZ.
2980	VIRGENCILLA	0001	PZ.

— Calles de segunda categoría. Índice de situación: 1,10.

CALLE	NOMBRE	ROUTA	TI
0100	ALBUFERA	0002	PZ.
0210	ARLANZON	0002	CL.
0230	ATLANTICO	0002	PZ.
0280	BAJADA MOLINO	0002	CL.
0325	BENJAMIN PALENCIA	0002	CL.
0330	BERRUQUETE	0002	AV.
0350	BURGO DE OSMA	0002	CL.
0360	BURGOS	0002	AV.
0390	EL FERIAL, ANT. CAIDOS	0002	AV.
0430	CANTABRICO	0002	PZ.
0535	CASTILLA, DESDE 62 Y 67	0002	AV.
0740	CUERNO	0002	CL.
0815	DIEGO POLO	0002	PZ.
0820	DOCTOR BERNARDO COSTALES	0002	PZ.
0850	DUERO	0002	CL.
0860	DURATON	0002	CL.
0870	EMPEDRADA	0002	CL.
0900	ESGUEVA	0002	CL.
0910	ESTACION DE LA	0002	CR.
1010	GALLOCANTA	0002	PZ.
1030	BARRIONUEVO, ANT. GRAL. BERDUGO	0002	CL.
1040	ROLLO, ANT. GRAL. BERDUNO PLAZA	0002	PZ.
1060	GENERAL GUTIERREZ	0002	AV.
1080	GOYA	0002	AV.
1090	GRANADA	0002	CL.
1110	GUADIANA	0002	PZ.

CALLE	NOMBRE	ruta	TI
1195	ESPOLON	0002	CL.
1220	JUAN BRAVO	0002	CL.
1240	JUAN PADILLA	0002	CL.
1270	LAGO SANABRIA	0002	PZ.
1280	LAGUNA NEGRA	0002	PZ.
1290	LAGUNA DE RUIDERA	0002	PZ.
1350	LOBOS	0002	CL.
1380	LUIS MATEOS, POL. RES. 1,3 Y 5	0002	AV.
1470	MEDITERRANEO	0002	PZ.
1550	MONTAS	0002	CL.
1600	MORATIN	0002	CL.
1610	MURILLO	0002	AV.
1810	PEDRO SANZ ABAD	0002	CL.
1860	PICASSO	0002	PS.
1900	SORIA	0002	CL.
1930	PISUERGA	0002	CL.
1940	PIZARRO	0002	CL.
2020	PEDRO MARINA	0002	CL.
2050	PRIMO DE RIVERA, PASAJE	0002	PL.
2170	RIBERA	0002	PZ.
2180	RICAPOSADA	0002	CL.
2290	ROSALES	0002	CL.
2300	ROSALES	0002	GT.
2310	RUPERTA BARAYA	0002	AV.
2390	SAN ESTEBAN	0002	CL.
2520	SAN JUAN	0002	CL.
2550	SAN LAZARO	0002	CL.
2640	SANTA MARGARITA	0002	CL.
2670	SANTIAGO	0002	CL.
2680	SANTO CRISTO	0002	CL.
2690	SANTO DOMINGO	0002	CL.
2740	SIMON DE COLONIA	0002	CL.
2790	SOL DE LAS MORERAS	0002	CL.
2870	TERCIOS	0002	PZ.
2930	CTRA. VALLADOLID	0002	CR.

— Calles de tercera categoría. Índice de situación: 1,00.

CALLE	NOMBRE	ruta	TI
0030	AGUILERA	0003	CL.
0040	SAN ANTON, HASTA 13 Y 18	0003	CR.
0060	AGUSTINA DE ARAGON	0003	CL.
0080	ALAMEDA	0003	CL.
0160	ANTONIO MACHADO	0003	CL.
0180	ARANDILLA	0003	CL.
0190	ARCO PAJARITO	0003	CL.
0290	BAÑUELOS	0003	PZ.
0300	BARCELONA	0003	CL.
0320	BEORADO	0003	CL.
0340	BRIVIESCA	0003	CL.
0420	CANALEJAS	0003	CL.
0440	CANTARES	0003	CL.
0450	CANTARRANAS	0003	CL.
0460	CAÑADAS	0003	CL.
0480	CARDENAL CISNEROS	0003	CL.
0490	CARRO	0003	CL.
0510	CASCAJAR	0003	TV.
0550	CASTROJERIZ	0003	CL.
0570	CENTENO	0003	CL.
0600	CERVANTES	0003	CL.
0610	CID	0003	CL.
0630	COLON	0003	CL.
0650	COMADRES	0003	CL.
0660	COMADRES	0003	TV.
0680	COMENDADOR ACUÑA	0003	CL.
0690	CONDESTABLE CASTILLA	0003	CL.

CALLE	NOMBRE	ruta	TI
0710	CORRALON DE LAS CAIDOS	0003	CL.
0720	COSTANILLA	0003	CL.
0770	CHOPO	0003	CL.
0780	CHOPO	0003	TV.
0790	DAOIZ Y VELARDE	0003	CL.
0800	DIEGO DE AVELLANEDA	0003	CL.
0810	DIEGO LAINEZ	0003	CL.
0830	DON JULIAN Y DON ROMERO	0003	CL.
0920	ESTACION CHELVA	0003	FC.
0930	ESTACION MONTECILLO	0003	FC.
0950	FERNAN GONZALEZ	0003	CL.
0960	FRANCESILLAS	0003	CL.
0970	FRANCISCO MALDONADO	0003	CL.
1000	FUENTEMINAYA	0003	CL.
1020	GAYUBARES	0003	CL.
1050	CASCAJAR, ANT. GRAL. CATALAN	0003	CL.
1130	HERNAN CORTES	0003	CL.
1135	HIJOSA	0003	TE.
1140	HONTANAR	0003	CL.
1210	JOSE MARIA REDONDO	0003	CL.
1230	JUAN DE JUNI	0003	CL.
1250	JUAN YAGÜE	0003	CL.
1300	LAIN CALVO	0003	CL.
1320	LERMA	0003	CL.
1340	LOBERA	0003	CL.
1370	LUCIO VELASCO	0003	CL.
1390	MADRES BERNARDAS	0003	CL.
1410	MANSILLA	0003	CL.
1440	MARQUES DE AHUMADA	0003	CL.
1490	MIRABUENOS	0003	CL.
1500	MIRANDA DE EBRO	0003	CL.
1530	MONJAS CALLEJON	0003	CL.
1540	MONJES	0003	CL.
1570	MONTEHERMOSO	0003	PZ.
1580	MONTELATORRE	0003	CL.
1620	NAREJO	0003	CL.
1630	NAVA	0003	CL.
1650	NUÑO RASURA	0003	CL.
1660	OBISPO ACOSTA	0003	CL.
1720	ORTIZ DE ZARATE	0003	CL.
1740	PADRE JANARIZ	0003	CL.
1750	PALENCIA, HASTA 44 Y 42	0003	CR.
1760	PALILLOS	0003	CL.
1770	PALOMAS	0003	CL.
1780	PARQUE	0003	CL.
1790	PEDRAJA	0003	CL.
1840	PEÑARANDA	0003	CL.
1850	PEÑUELAS	0003	CL.
1910	PIO BAROJA	0003	TV.
1920	PIO XII	0003	CL.
1960	PLATA	0003	CL.
2000	POZOS	0003	CL.
2030	PRADOS	0003	CL.
2040	PRESA	0003	CL.
2085	PUERTA NUEVA, DESDE 22 Y 23	0003	CL.
2090	PUERTA NUEVA, DESDE 22 Y 23	0003	CL.
2100	QUEMADA	0003	CL.
2190	RINCONADA	0003	CL.
2210	RIO	0003	PZ.
2220	RIO BAÑUELOS	0003	CL.
2230	RIO DUERO, BAJADA	0003	CL.
2240	ROA DE DUERO	0003	CL.
2270	ROMUALDILLO	0003	CL.
2340	SALAS DE LOS INFANTES	0003	CL.
2350	SAN ANDRES	0003	CL.

CALLE	NOMBRE	ROUTA	TI	CALLE	NOMBRE	ROUTA	TI
2360	SAN ANDRES	0003	TV.	1260	LAGARES	0004	CL.
2375	SAN ANTONIO, DESDE 18 Y 21	0003	CL.	1330	LILAS, BA. LA AGUILERA	0004	CL.
2380	SAN BARTOLOME	0003	CL.	1420	MANUEL DE CASTRO, LA AGUILERA	0004	CL.
2400	SANDOVAL Y ROJAS	0003	CL.	1430	MAQUINAS	0004	CL.
2415	SAN FRANCISCO, DESDE 42 Y 51	0003	CL.	1450	MATARRANCHA, SINOVAS	0004	CL.
2430	SAN FRANCISCO	0003	TV.	1480	MELONARES, SINOVAS	0004	CL.
2440	SAN GIL	0003	CL.	1520	MOLINO, BA. LA AGUILERA	0004	CL.
2460	SAN GIL	0003	ER.	1590	MORALEJA, BA. LA AGUILERA	0004	CL.
2470	SAN GINES	0003	CL.	1640	NORTE, BA. LA AGUILERA	0004	CL.
2500	SAN ISIDRO	0003	CL.	1680	OLIVO, URB. LA CALABAZA	0004	CL.
2510	SAN ISIDRO	0003	TV.	1700	OLMO, URB. LA CALABAZA	0004	CL.
2540	SAN JUAN DE DIOS	0003	TV.	1710	ORFEON ARANDINO	0004	CL.
2610	SANTA CATALINA	0003	CL.	1800	PEDRO CASADO, BA. LA AGUILERA	0004	CL.
2620	SANTA CATALINA, ERAS	0003	ER.	1830	PELIGROS, BA. LA AGUILERA	0004	CL.
2710	SEDANO	0003	CL.	1890	PINO, URB. LA CALABAZA	0004	CL.
2800	SOMOSIERRA	0003	CL.	1950	PLACILLA, SINOVAS	0004	PZ.
2840	TEJERA	0003	CL.	1970	POMPEYO ZABACO, SINOVAS	0004	CL.
2845	PZA. MAESTRO NEBREDÁ	0003	PZ.	1980	PORQUERA, BA. LA AGUILERA	0004	CL.
2860	TERCIO, BA. AGUILERA	0003	CL.	2010	PRADO, BA. LA AGUILERA	0004	CL.
2880	TERESA DE JESUS JORNET	0003	AV.	2070	PRINCIPE DE ESPAÑA, SINOVAS	0004	PZ.
2900	TORREMILANOS	0003	CL.	2110	RAMBLA, BA. LA AGUILERA	0004	CL.
2910	VADO	0003	CL.	2120	RASTRIL, BA. SINOVAS	0004	CL.
2920	VALDOLE	0003	CL.	2130	REAL, BA. SINOVAS	0004	CL.
2950	VILLADIEGO	0003	CL.	2140	REVILLA, BA. LA AGUILERA	0004	CL.
2960	VILLALAR DE LOS COMUNEROS	0003	CL.	2200	RIO, BA. AGUILERA	0004	CL.
2970	VILLARCAYO	0003	CL.	2250	ROBLE, URB. LA CALABAZA	0004	CL.
2990	VIRGEN DEL CARMEN	0003	CL.	2260	ROLLO, ERAS	0004	ER.
3000	VIRGEN DE LAS VIÑAS	0003	CL.	2570	SAN PEDRO REGALADO, BA. AGUIL.	0004	CL.
3040	ZAZUAR	0003	CL.	2590	SAN SEBASTIAN, BA. LA AGUIL.	0004	CL.
- Calles de cuarta categoría. Índice de situación: 0,90.				2700	SAUCE, URB. LA CALABAZA	0004	CL.
CALLE	NOMBRE	ROUTA	TI	2750	SINOVAS, BARRIO	0004	BA.
0010	ABEDUL, CALABAZA	0004	CL.	2770	SOL, BA. LA AGUILERA	0004	CL.
0020	AGUILA, BARRIO LA AGUILERA	0004	CL.	2780	SOLANA, BA. LA AGUILERA	0004	CL.
0050	AGUILERA, BARRIO	0004	BA.	2820	SOROLLA	0004	PZ.
0090	ALAMO, URB. CALABAZA	0004	CL.	2830	SOTILLEJO, BA. LA AGUILERA	0004	CM.
0130	ALGARROBO, URB. CALABAZA	0004	CL.	2850	TENERIFE	0004	CL.
0140	ALISO, URB. CALABAZA	0004	CL.	2940	VELAZQUEZ	0004	PZ.
0150	ANGEL, BARRIO AGUILERA	0004	CL.	3050	ZURBARAN	0004	PZ.
0170	ARANDA-LA AGUILERA, BARRIO	0004	CR.	- Calles de quinta categoría. Índice de situación: 0,80.			
0220	ARRIBA, SINOVAS	0004	CL.	CALLE	NOMBRE	ROUTA	TI
0240	AVELLANO, URB. CALABAZA	0004	CL.	0045	AGUILERA, A PARTIR DEL PUENTE	0005	CR.
0370	CABREROS, SINOVAS	0004	CL.	0070	ALAGUNAS	0005	CM.
0400	CALABAZA URBANIZACION	0004	UR.	0205	ARAGON	0005	AV.
0410	CALVO SOTELO, BA. LA AGUILERA	0004	CL.	0250	AVILA	0005	CL.
0470	CAÑO, BA. LA AGUILERA	0004	CL.	0260	AZUCARERA	0005	CL.
0500	CASCAJAR, BA. LA AGUILERA	0004	CL.	0270	BADAJOS	0005	CL.
0520	CASTAÑO, URB. LA CALABAZA	0004	CL.	0324	BEMPOSTA	0005	CL.
0540	CASTILLO, BA. LA AGUILERA	0004	CL.	0380	CACERES	0005	CL.
0560	CEDRO, URB. LA CALABAZA	0004	CL.	0640	COLONIA, BARRIO	0005	BA.
0580	CERCADO, BA. LA AGUILERA	0004	CL.	0725	CONSTANTIN	0005	CL.
0590	CEREZO, URB. LA CALABAZA	0004	CL.	0940	EXTREMADURA	0005	AV.
0730	CUBO, BA. LA AGUILERA	0004	CL.	1120	HAZA	0005	CL.
0750	CHELVA, CAMINO	0004	CL.	1310	LEON	0005	CL.
0760	CHOPO, URB. LA CALABAZA	0004	CL.	1360	LOGROÑO	0005	CL.
0840	DON MARCOS, SINOVAS	0004	CL.	1385	LUIS MATEOS, PGNO. INDUSTRIAL	0005	AV.
0880	ERAS, SINOVAS	0004	CL.	1400	MADRID-IRUN	0005	CR.
0890	ERAS, BA. LA AGUILERA	0004	CL.	1560	MONTECILLO	0005	AV.
0980	FUENTE, BA. LA AGUILERA	0004	CL.	1690	OPORTO	0005	CL.
0990	FUENTECILLA, GRANJA	0004	CL.	1755	PALENCIA, A PARTIR DEL PUENTE	0005	CR.
1070	GENERALISIMO, BA. LA AGUILERA	0004	CL.	1870	PICOCHO	0005	CM.
1100	GRECO	0004	CL.	1880	PICOTE	0005	CL.
1150	HORNO, BA. LA AGUILERA	0004	CL.	1990	PORTUGAL	0005	AV.
1170	IGLESIA, BA. LA AGUILERA	0004	CL.	1995	POVOA	0005	CL.
1180	JESUS, BA. LA AGUILERA	0004	CL.	2005	POVOA	0005	CL.

CALLE	NOMBRE	ruta	TI
2160	RIAZA	0005	CL.
2320	SALAMANCA	0005	CL.
2330	SALAS	0005	CR.
2450	SAN GIL	0005	CM.
2490	SAN IGNACIO	0005	CM.
2560	SAN PEDRO	0005	CM.
2660	SANTANDER	0005	CL.
2720	SEGOVIA	0005	CL.
2730	SENDIN	0005	CL.
2760	SINOVAS, CARRETERA	0005	CR.
2810	SORIA, CARRETERA	0005	CR.
2890	TOLEDO	0005	CL.
3010	VIRGEN DE LAS VIÑAS, PASEO	0005	PS.
3020	VIRGEN DE LAS VIÑAS, BARRIO	0005	BA.
3030	ZAMORA	0005	CL.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

CAPITULO I

Artículo 1.º—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio, queda fijado en los términos que establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º—Para todas las clases de vehículos que circulen en éste término municipal las cuotas fijadas en el artículo 96.1 de la Ley serán incrementadas mediante la aplicación de un coeficiente del 1,354.

Una vez aplicado dicho coeficiente, las cuotas resultantes serán las siguientes:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales, 2.843 pesetas.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales, 7.677 pesetas.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales, 16.207 pesetas.
- De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales, 20.188 pesetas.
- De más de 20 caballos fiscales, 25.232 pesetas.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas, 18.766 pesetas.
- De 21 a 50 plazas, 26.727 pesetas.
- De más de 50 plazas, 33.410 pesetas.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 Kg. de carga útil, 9.525 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil, 18.766 pesetas.
- De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil, 26.728 pesetas.
- De más de 9.999 Kg. de carga útil, 33.410 pesetas.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales, 3.980 pesetas.
- De 16 a 25 caballos fiscales, 6.255 pesetas.
- De más de 25 caballos fiscales, 18.766 pesetas.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 Kg. de carga útil 3.980 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil 6.255 pesetas.
- De más de 2.999 Kg. de carga útil 18.766 pesetas.

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores, 995 pesetas.
- Motocicletas hasta 125 c.c., 995 pesetas.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 1.706 pesetas.

- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c., 3.412 pesetas.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c., 6.824 pesetas.
- Motocicletas de más de 1.000 c.c., 13.648 pesetas.

Artículo 3.º

1. — El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos.

2. — El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. — El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de primera adquisición o baja del vehículo y en los supuestos legalmente contemplados de baja temporal.

Artículo 4.º — Pago.

1. — El pago del impuesto se realizará mediante autoliquidaciones para las altas del ejercicio y mediante recibo de ingreso para los que provienen del padrón anual del impuesto.

2. — El pago del impuesto se acreditará mediante certificación expedida por la Intervención de Fondos del Ayuntamiento.

Artículo 5.º — Gestión del impuesto.

1. — En el supuesto de primeras matriculaciones por adquisición de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma, se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. — Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación es provisional, en tanto que, por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3. — En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año, en el período que se determine por la Alcaldía o Comisión de Gobierno, en su caso, previa publicación del período de cobro en el «Boletín Oficial» de la provincia.

4. — No obstante lo establecido en el apartado anterior, para los establecimientos industriales o mercantiles, que tributen al Ayuntamiento de Aranda de Duero, por más de veinte vehículos, podrán efectuar el pago de los mismos por partes, siempre que estas sean superiores al resultado de dividir por diez el importe correspondiente al ejercicio anterior, antes del día veinte de los meses de enero a octubre, utilizando los documentos de ingreso establecidos por el Ayuntamiento, especificando en el mismo, las liquidaciones que se pagan.

5. — Para los vehículos ya matriculados, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que se hayan inscrito en el correspondiente Registro Público, a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Aranda de Duero.

6. — El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de quince días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el

«Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 6.º – Para la obtención de la exención del impuesto a los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 14 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, los interesados deberán justificar el destino del vehículo presentado ante la oficina gestora correspondiente ficha técnica del vehículo o, en caso de reforma, tarjeta de la Inspección Técnica de Vehículos en la que consten las características requeridas, así como certificado del grado y clase de minusvalía padecida por el usuario del mismo, expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en el plazo de treinta días desde la adquisición y reparación del vehículo.

Artículo 7.º – Infracciones y sanciones tributarias.

La inspección, recaudación y calificación de infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, así como en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, y disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición transitoria:

Las personas o entidades que gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos, hasta la fecha de su extinción.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición derogatoria:

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal queda derogada la anterior ordenanza reguladora de este impuesto.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto, el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad, por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- A) Negocio jurídico «mortis causa».
- B) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- C) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- D) Enajenación en subasta pública.
- E) Expropiación forzosa.

Artículo 2.º – Delimitación del hecho imponible.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, y los terrenos que se fraccionen en

contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

Artículo 3.º – No sujeción.

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión y escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el capítulo VIII del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, con excepción de las aportaciones no dinerarias especiales previstas en el artículo 108 de la citada Ley.

Artículo 4.º – Exenciones.

1. – Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

A) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal. Las adjudicaciones a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

B) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

C) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

D) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. – Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

A) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

B) La Comunidad Autónoma de Castilla-León. La provincia de Burgos, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de las Entidades expresadas.

C) El Municipio de Aranda de Duero y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

D) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

E) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

F) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

G) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

H) La Cruz Roja Española.

Artículo 5.º – Sujetos pasivos.

1. – Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere

el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 6.º – Base imponible.

1. – La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento de devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. – Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. – El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años, expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años el 3,1.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años el 2,8.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años el 2,7.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años el 2,7.

Artículo 7.º – Delimitación del período de incremento del valor.

1. – A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genera el incremento del valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo, y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

2. – En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

3. – Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición hubieran habido, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 8.º – Valor de los terrenos.

1. – En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. – No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se procederá a liquidar provisionalmente el impuesto con

arreglo al mismo. La liquidación definitiva se practicará sobre el valor de los terrenos obtenido conforme a lo establecido en el artículo 71.2 y 3 de la Ley 39/1988 para la modificación de los valores catastrales, referido al momento del devengo.

3. – En el caso de que el terreno, siendo de naturaleza urbana, no tenga fijado valor catastral en el momento de devengo del impuesto, la Administración Municipal procederá a practicar liquidación cuando el citado valor catastral sea fijado.

4. – A efectos de lo dispuesto en el artículo 108.7 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la reducción aplicable se establece en el 40%.

Artículo 9.º – Valor de los derechos reales.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo sexto, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo octavo que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal de su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plana del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno insufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en letras A, B y C, anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de una propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor de usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos de dominio distintos de los enumerados en las letras A, B, C, D y F, de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último si aquel fuese menor.

Artículo 10. – Valor del derecho a elevar plantas.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 11. – Valor de las expropiaciones.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre el menor de los dos valores siguientes:

- a) La parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.
- b) El calculado conforme al artículo 8 de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 12. – Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20%.

Artículo 13. – Devengo.

El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad de terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha que tenga lugar la transmisión o constitución.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso se estará a la fecha del documento público.
- c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 14. – Resolución firme de contrato.

1. – Cuando se reconozca o declare judicial o administrativamente por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión de derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declare por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. – Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en el acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. – En los actos o contratos que medie alguna condición, su calificación se hará conforme a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 15. – Período impositivo.

1. – El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.
2. – En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en el apartado 2 del artículo 3.º, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto.
3. – En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio de derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.
4. – En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

Artículo 16. – Gestión del impuesto.

1. – Los sujetos pasivos, vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.
2. – Dicha declaración, deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - A) Cuando se trate de actos inter-vivos, y en la constitución de derechos reales, el plazo será de treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.
 - B) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.
3. – A la declaración se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 17. – Notificación.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo y lugar de ingreso así como de los recursos procedentes.

Artículo 18. – Comunicaciones.

1. – Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:
 - A) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo quinto de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - B) En los supuesto contemplados en la letra b), de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. – La comunicación contendrá como mínimo los datos siguientes: Lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre, apellidos y razón social del transmitente, D.N.I., y su domicilio, nombre, apellidos y domicilio del representante en su caso, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de propiedad horizontal.
3. – Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, rela-

ción o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan los hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, la relación o documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que los hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 19. — Inspección y recaudación.

La inspección, recaudación y calificación de infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, así como en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, y disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día primero de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición derogatoria:

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogada la anterior ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aranda de Duero establece la «tasa por expedición de documentos administrativos», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º — Hecho imponible.

1. — Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. — A efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. — No estará sujeta a esta tasa:

A) Los recursos administrativos contra resoluciones administrativas de cualquier índole.

B) Los relativos a las prestaciones de servicios y realización de actividades de la competencia municipal, tales como Certificados de Empadronamiento y Convivencia.

C) La utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por el Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Artículo 3.º — Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen, o, en cuyo interés redunden la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.º — Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los jurídicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º — Cuota tributaria.

1. — La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. — La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 6.º — Tarifas.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

EPIGRAFE PRIMERO: SERVICIOS URBANISTICOS.

1. — Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte, 2.500 pesetas.

2. — Por cada Información Urbanística sobre edificabilidad, usos, alineaciones y rasantes etc., que se soliciten a instancia de parte, 5.000 pesetas.

3. — Por cada expediente de declaración de ruina de edificios:
— A instancia de parte, 38.000 pesetas.
— De oficio, 25.000 pesetas.

4. — Por cada fotocopia de planos de ordenación urbana, por cada metro cuadrado de documento técnico original y con un mínimo de un metro cuadrado, 1.500 pesetas.

5. — Señalamiento de alineaciones y deslindes a instancia de parte sobre el terreno, 15.000 pesetas.

6. — Reconocimiento de edificios a instancia de parte, 6.000 pesetas.

7. — Por tramitación de cualquier figura urbanística: Plan Parcial, Estudio de Detalle, Planes Especiales, etc., 100.000 pesetas.

8. — Por tramitación de cualquier figura para el desarrollo del planeamiento: Unidades de ejecución, Proyectos de Compensación, Proyectos de Urbanización, 50.000 pesetas.

9. — Por cada expediente de segregación, 5.000 pesetas.

EPIGRAFE SEGUNDO: CERTIFICACIONES.

1. — Certificación de documentos o acuerdos municipales, inferiores a 10 folios, del presente ejercicio, 600 pesetas.

2. — Certificaciones de documentos o acuerdos municipales superiores a 10 folios, del presente ejercicio, se aplicará la tarifa anterior añadiendo por cada diez folios siguientes o fracción la cantidad de 300 pesetas.

3. — Por certificaciones de documentos o acuerdos municipales de otros ejercicios. Se incrementarán las tarifas anteriores en un 25 por 100 si se corresponde con los últimos cinco años, con un 50% si son de antigüedad comprendida entre 10 y 20 años y con un 100 por 100 para antigüedad superior a 20 años.

4. — Por informes escritos realizados por funcionarios u órganos municipales a instancia de parte, siempre que no sean necesarios para la tramitación de expedientes municipales, 600 pesetas.

Artículo 7.º — Devengo.

1. — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. — En los casos a que se refiere el número 2 del artículo segundo, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 8.º — Declaración e ingreso.

1. — La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se efectuará al solicitar la prestación del servicio adjuntándose copia del documento de ingreso.

2. — Los asuntos recibidos por los conductos a que se hace referencia en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegradas, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la diferencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los asuntos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. — Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 9.º — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día primero de enero del ejercicio del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición derogatoria:

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de expedición de documentos administrativos, quedará derogada la anterior ordenanza reguladora de esta tasa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 3A del Capítulo tercero del Título I de la citada Ley, el Excmo. Ayuntamiento establece las tasas por otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos.

Artículo 2.º — Hecho imponible.

El hecho imponible que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por:

1. — El otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos.

2. — La actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de establecimiento o locales de negocio, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento como presupuesto necesario para el otorgamiento por el Ayuntamiento de la oportuna licencia.

A estos efectos se considerará como apertura:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados a otros locales.

c) Los traspasos o cambios de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

d) Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.

e) Las ampliaciones de locales.

f) Utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro local con el que no se comuniquen.

Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos, objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por Impuesto de Actividades Económicas.

b) El que se dedique a ejercer, con el establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

— El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

— El ejercicio de actividades económicas.

— Espectáculos públicos.

— Depósito y almacén.

— Salas de Juegos.

— Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad de comercio o industria.

— Escritorio, oficina, despacho o estudio, abierto al público donde se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con fin lucrativo.

— Casinos o círculos dedicados a esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

— Las distintas dependencias que, dentro del recinto de locales de casinos, círculos, centros, clubes, sociedades, asociaciones, entidades u organismos, sean destinadas a explotaciones comerciales, ya sea en forma de arrendamiento, explotación o cualquier otro título.

3. — Los traspasos o cambios de titular de los locales con ampliación de la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

Artículo 3.º — Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.º — Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades de los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º — Base imponible.

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también, y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

Artículo 6.º – Tarifas.

La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican a continuación:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

<i>Superficie</i>	<i>Importe en pesetas</i>
De más de 0 hasta 25 metros	41.250
De más de 25 hasta 50 metros	54.965
De más de 50 hasta 75 metros	68.710
De más de 75 hasta 100 metros	82.455
De más de 100 hasta 125 metros	96.190
De más de 125 hasta 150 metros	109.925
De más de 150 hasta 175 metros	123.670
De más de 175 hasta 200 metros	137.410
De más de 200 hasta 300 metros	151.155
De más de 300 hasta 400 metros	164.895
De más de 400 hasta 500 metros	180.010
De más de 500 hasta 750 metros	193.750
De más de 750 hasta 1.000 metros	207.495
De más de 1.000 hasta 1.500 metros	221.230
De más de 1.500 hasta 2.000 metros	234.980
De más de 2.000 hasta 2.500 metros	248.710
De más de 2.500 hasta 3.000 metros	262.465
De más de 3.000 hasta 3.500 metros	276.200
De más de 3.500 hasta 4.000 metros	289.935
De más de 4.000 hasta 4.500 metros	303.680
De más de 4.500 hasta 5.000 metros	317.420
De más de 5.000	331.165

Cuando además se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta los departamentos que intervienen en la tramitación de la licencia, a la cuota resultante de lo preceptuado en el n.º 1 de este artículo, se le añadirá la cantidad de 51.000 pesetas.

Este sistema de determinación de la cuota, regulado en los epígrafes anteriores, se aplicará cuando se trate de licencias de apertura destinadas a primeros establecimientos, a traslados a otros locales, a trasposos o cambio de titular variando la actividad y a ampliaciones de locales para desarrollar nuevas actividades.

Para las ampliaciones o cambios señalados a continuación a la cuota resultante según el apartado 1, del artículo 6, se le aplicará los siguientes porcentajes:

- a) Ampliaciones de locales para desarrollar la misma actividad, sobre la superficie a ampliar, 50%.
- b) Ampliaciones de actividades en establecimientos ya autorizados, 30%.
- c) Cambio de actividad, sin cambio de titular, 60%.

Para los cambios de titularidad de establecimientos, que no tengan modificación en los correspondientes epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas, se aplicará la cuota fija de 25.000 pesetas.

Artículo 7.º – Exenciones, bonificaciones y reducciones.

1. – En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2. – Las tasas por licencia de apertura de establecimiento serán reducidas en los siguientes supuestos:

2.1. – Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20%.

2.2. – No obstante lo dispuesto en el epígrafe anterior, el 50% del importe de los derechos se devolverá al interesado, siempre que por causas no imputables al mismo se dejare de abrir el establecimiento y lo solicite aquel dentro del plazo de tres meses siguientes a la concesión de la licencia, sin que en ningún caso el otro 50% que perciba el Ayuntamiento pueda ser superior a 50.000 pesetas.

2.3.a) En caso de desistimiento los promotores de los expediente satisfarán el 10% de la cuota normalmente aplicable en el supuesto de que tal desistimiento se produjese con anterioridad al acto administrativo municipal, y no devengará tasa alguna si se solicitare en los quince días siguientes a la presentación del proyecto o petición iniciales. En ningún caso la cuota resultante en el primer supuesto podrá ser inferior a 500 pesetas, ni exceder de 50.000 pesetas.

b) Si se renuncia a la licencia dentro de los treinta días siguientes a su concesión, se devengará el 50% de la tasa. Transcurrido este plazo, la cuota a satisfacer será la totalidad de la que correspondiera.

Artículo 8.º – Caducidad.

Las licencias de apertura caducarán, sin derecho a devolución o reclamación en los siguientes casos:

a) Al año de la expedición de la licencia, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público o no hubiere iniciado el ejercicio del negocio.

b) Al año, contado desde el cierre material de un establecimiento o desde el momento de causar baja en el I.A.E.

No obstante, en el caso de cierre por obras de reforma del local legalmente autorizadas y efectuadas en los plazos reglamentarios, el tiempo que duren las mismas no se considerará cierre del establecimiento a los efectos de la licencia.

c) En los establecimientos de temporada, la Licencia de Apertura caducará con el cierre del establecimiento, por la baja en el I.A.E., o por el cambio de titular, todo ello durante una temporada.

Artículo 9.º – Devengo.

Las presentes tasas se devengan desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

Artículo 10.º – Normas de gestión.

1. – Al solicitarse la Licencia de Apertura de establecimientos deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado en concepto de autoliquidación, el importe de las tasas correspondientes.

La citada autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de las tasas.

2. – Las personas interesadas en la obtención de las reducciones establecidas en esta ordenanza, las solicitarán de la Administración Municipal, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

Artículo 11. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título I de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en su defecto, por los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día primero de enero del ejercicio del año 2000, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa de cementerio municipal», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de la prestación de los siguientes servicios:

1. – Concesión de propiedad sobre terrenos.
2. – Concesión de propiedad sobre sepulturas y nichos.
3. – Derechos temporales de ocupación de sepulturas.
4. – Derecho por licencia de construcción de panteones y sepulturas.
5. – Concesión de licencias para inhumaciones y exhumaciones.
6. – Concesiones de licencias para traslado y reducción de restos.
7. – Transmisión de derechos.
8. – Establecimientos de derechos de conservación del recinto.
9. – Cualesquiera otros, que de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º – Responsables.

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- A) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la condición se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- B) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- C) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.º – Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE PRIMERO: CONCESION DE TERRENOS POR CINCUENTA AÑOS.

1. – Terrenos para construcción de panteones, la cantidad de 106.010 pesetas.
2. – Terrenos para construcción de sepulturas de adultos, la cantidad de 29.150 pesetas.
3. – Terrenos para construcción de sepulturas de niños, la cantidad de 10.700 pesetas.

Con el abono de las tarifas de este epígrafe, únicamente se tendrá derecho a la ocupación del terreno, siendo por cuenta del interesado cualquier otro gasto referente a las construcciones.

En estas tarifas están incluidas las tasas que podrían corresponder por la licencia de obras y el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

EPIGRAFE SEGUNDO: CONCESION DE SEPULTURAS Y NICHOS PREFABRICADOS POR CINCUENTA AÑOS.

1. – Sepulturas de adulto urbanizadas, la cantidad de 173.400 pesetas.
2. – Nichos de adulto. La cantidad de 95.880 pesetas.

Con el abono de las tarifas de este epígrafe, únicamente se tendrá derecho a la ocupación de la sepultura o nicho prefabricados.

EPIGRAFE TERCERO: DERECHO TEMPORAL DE OCUPACION DE TERRENOS.

1. – Sepulturas de adultos (diez años), la cantidad de 10.200 pesetas.
2. – Sepulturas de niños (diez años), la cantidad de 5.100 pesetas.
3. – Renovación en sepulturas de adultos (cinco años), la cantidad de 5.100 pesetas.
4. – Renovación en sepulturas de niños (cinco años), la cantidad de 2.550 pesetas.

Las ocupaciones temporales podrán ser transformadas en concesiones por cincuenta años. Si la adquisición en concesión permanente se solicita en el año siguiente a su ocupación, no se exigirá tasa por la ocupación temporal, y si la hubiese satisfecho, se compensará.

Cuando haya finalizado el período de la concesión de ocupación temporal, se procederá a la renovación por otro período igual, con abono de las tarifas vigentes establecidas en la ordenanza.

En toda clase de sepulturas temporales será exhumado el cadáver y depositados los restos en el osario, al terminar el tiempo en que se hubiera pagado la ocupación, si antes no se mandare renovar el arrendamiento.

EPIGRAFE CUARTO: TABLEROS Y TABIQUES.

1. – Por cada tablero que se instale en sepulturas, la cantidad de 5.845 pesetas.
2. – Por cada tabique que se instale en panteones, la cantidad de 11.710 pesetas.

EPIGRAFE QUINTO: INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

1. – Por cada inhumación, la cantidad de 8.220 pesetas.
2. – Por cada inhumación y exhumación, la cantidad de 16.430 pesetas.

3. – Por la reducción de restos, la cantidad de 8.220 pesetas.

Con el abono de las tarifas de este epígrafe se tendrá derecho a la inhumación y/o exhumación, únicamente. Si se tiene que poner tableros o tabiques, además se liquidará las cuotas correspondientes a estos.

EPIGRAFE SEXTO: TRANSMISIONES DE DERECHOS.

1. – Por la inscripción en los Registros Municipales de las permutas o transmisiones de concesión de propiedad sobre los terrenos, sepulturas y nichos se abonará por el nuevo propietario la cantidad de 5.100 pesetas.
2. – Se entiende para los conceptos de los cuatro primeros epígrafes:

A) Que toda clase de sepulturas, nichos o panteones, que por cualquier causa quedan vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

B) El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos o panteones de los llamados perpetuos, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de la conservación de los restos en los espacios inhumados por los períodos señalados.

C) Las concesiones en propiedad, lo están por el tiempo durante el cual permanezca en servicio el Cementerio Municipal, renunciando expresamente los propietarios adquirentes a indemnización alguna, si por causa de interés o conveniencia pública se clausurase éste.

3. — Sin perjuicio de los derechos reconocidos en los apartados anteriores, los títulos de propiedad se expedirán a nombre de una sola persona física, sin permitirse, en ningún caso, la división de la propiedad, ni la agrupación de las sepulturas, que respetarán en todo momento, el planeamiento de las mismas. Cuando se produzca el fallecimiento del titular, los familiares interesados y herederos del fallecido, solicitarán en su caso, la transmisión de los derechos a favor del nuevo titular al Ayuntamiento abonando la correspondiente tarifa. La Administración Municipal expedirá el nuevo Título-Certificado de Propiedad, y sin perjuicio del mejor derecho que pudiera asistir a terceros.

4. — Las superficies que corresponden a los conceptos enumerados en las tarifas serán las siguientes:

A) Terrenos para panteones: 12 metros cuadrados, de cuatro por tres metros.

B) Terrenos para tumbas de adultos: 3 metros cuadrados, de uno con veinticinco por dos cuarenta metros.

C) Terrenos para tumbas de niños: 1 metro cuadrado, de uno cuarenta por cero setenta y un metros.

5. — Cuando se trate de inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a la inhumación de la madre.

Artículo 7.º — Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce a solicitud de aquéllos.

Artículo 8.º — Declaración, liquidación e ingreso.

1. — Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. — La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

3. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Aranda de Duero declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el momento de la solicitud de los derechos del Cementerio correspondientes.

4. — En el caso de que los correspondientes derechos no sean concedidos por el Ayuntamiento, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Artículo 9.º — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10. — Normas de servicio.

1. — El Ayuntamiento de Aranda de Duero se guarda el derecho de introducir cualquier tipo de modificación o reforma dentro del Cementerio Municipal. Si por reformas en el recinto, o cualquier otra causa se viera la necesidad de suprimir una o más sepulturas, se concederá gratuitamente al propietario de ésta otra

de igual clase, en sitio distinto, así como el traslado de los restos, lápidas o cualquier motivo perteneciente a la misma, sin pago de tarifa alguna por el beneficiario.

Si el beneficiario del aprovechamiento suprimido desea adquirir otro de diferente categoría, deberá abonar la diferencia de tarifa, en su caso, no teniendo derecho a la reconstrucción del posible túmulo, demolido, aunque sí, a los materiales aprovechables del mismo.

2. — Para el acceso a la propiedad de sepulturas, por parte de los herederos del primer adjudicatario, se comprobará que no se adeuden derechos o tasas, no efectuándose la transmisión, en tanto los derechos o tasas no sean abonados.

3. — Podrá declararse la caducidad y revertirá al Ayuntamiento de Aranda de Duero la entera disponibilidad de sepulturas o panteones, en los siguientes casos:

A) Por falta de pago de los derechos de ocupación regulados por las anteriores Ordenanzas Fiscales del servicio considerándose como tal el transcurso de diez años sin haberlo hecho efectivo los interesados.

B) Por estado ruinoso de la construcción cuando ésta fuese particular, la declaración de tal estado requerirá expediente administrativo con audiencia al interesado.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día primero de enero del ejercicio del año 2000, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria:

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal queda derogada la anterior ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio del Cementerio Municipal.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aranda de Duero establece la «tasa por servicio de extinción de incendios», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º — Hecho imponible.

1. — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Parque de Bomberos en los casos de alarmas e incendios, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. — No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio, salvo que los servicios sean prestados fuera del Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Artículo 3.º — Sujeto pasivo.

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas, que hayan sido objeto de la prestación de servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. — Cuando se trata de la prestación de los servicios de salvamentos y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente, la persona física o jurídica y la Entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los hayan solicitado o en cuyo interés redunde.

3. — Tendrá la condición de sustituto del contribuyente en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad sociedad aseguradora del riesgo, siempre que por los interesados se aporten los documentos en los que se concrete el riesgo asegurado.

4. — Asimismo, serán sustitutos del contribuyente para los servicios prestados fuera del Ayuntamiento de Aranda de Duero, las Entidades Administrativas a quienes corresponda la prestación del servicio.

Artículo 4.º — Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39, de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos o sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º — Cuota tributaria.

1. — La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se emplean en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. — A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

I. — DENTRO DEL TERMINO MUNICIPAL.

A) Salida con intervención:

a) Salida con intervención menor: Se aplicará la tarifa de 10.200 pesetas.

Se considerará intervención menor aquella que precise para su ejecución, como máximo, un tiempo de una hora desde la salida del parque hasta el regreso al mismo de los efectivos desplazados e igualmente tal intervención no precise de la formación del retén.

b) Salida con intervención mayor: Se aplicarán las siguientes tarifas:

PERSONAL

Concepto	Tarifa por hora o fracción (pesetas)
Jefe	3.875
Sargento	3.470
Cabo	3.060
Bombero	3.060

MATERIAL

Concepto	Salida	Tarifa por hora o fracción (pesetas)
Camión	8.160	6.120
Furgoneta	5.100	4.080

OTROS EQUIPOS

Por la utilización de otros equipos (extintores, espumógeno, etc.) se facturará según gastos de reposición.

Se considerará intervención mayor aquella que su ejecución precise de un tiempo superior a una hora o aunque el tiempo de ejecución sea inferior a una hora, se precise de la formación de un retén.

B) Salidas sin intervención: gratuitas.

II. — FUERA DEL TERMINO MUNICIPAL.

A) Salidas con intervención: Se aplicarán las siguientes tarifas:

PERSONAL

Concepto	Tarifa por hora o fracción (pesetas)
Jefe	3.875
Sargento	3.470
Cabo	3.060
Bombero	3.060

MATERIAL

Concepto	Salida	Tarifa por hora o fracción (pesetas)
Camión	8.160	6.120
Furgoneta	5.100	4.080

OTROS EQUIPOS

Por la utilización de otros equipos (extintores, espumógeno, etc.) se facturará según gastos de reposición.

B) Salidas sin intervención:

Si el servicio no fuera prestado por no existir tal necesidad en el momento de la intervención, se considerará inexistente a efectos de tarifa.

3. — El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al parque.

4. — La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los distintos epígrafes de la tarifa.

Artículo 6.º — Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 7.º — Liquidación e ingreso.

De acuerdo con los datos que certifique el Jefe del Parque de Bomberos, los servicios tributarios del Ayuntamiento practicarán la correspondiente liquidación, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.º — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día primero de enero del año 2000, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria:

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal queda derogada la anterior ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y ELIMINACION DE BASURAS

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por recogida y eliminación de basu-

ras», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

1. – Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y eliminación de residuos urbanos o municipales.

2. – A tal efecto, se consideran residuos urbanos o municipales, los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la clasificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

– Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.

– Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.

– Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

3. – No está sujeto a la tasa, la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

A) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales, laboratorios.

B) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones.

C) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.º – Sujetos pasivos.

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, calles, plazas o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2. – Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º – Responsables.

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los jurídicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Cuota tributaria.

A. – Recogida de basuras.

Epígrafe 1. – Viviendas.

1. – Se entiende por vivienda la destinada a domicilio particular de carácter familiar.

2. – La cuota anual será de 7.475 pesetas.

Epígrafe 2. – Establecimientos de alimentación.

A) Grandes almacenes:

1. – Se entenderá por grandes almacenes, aquellos locales de superficie superior a 1.000 metros cuadrados dedicados a la venta de toda clase de productos además de alimentación.

2. – La cuota anual será por cada 250 metros cuadrados o fracción, 37.440 pesetas.

B) Supermercados, economatos, cooperativas y similares:

1. – Se entenderá por supermercados, economatos, cooperativas y similares, aquellos locales de superficie comprendida

entre 100 y 1.000 metros cuadrados dedicados a la venta de toda clase de productos además de alimentación.

2. – La cuota anual será por cada 250 metros cuadrados o fracción, 37.440 pesetas.

C) Almacenes al por mayor:

1. – Se entenderá por almacenes al por mayor, aquellos locales dedicados a la venta de toda clase de productos que no sean de su propia fabricación a otros establecimientos minoristas aunque tengan también el carácter de establecimientos minoristas.

2. – La cuota a satisfacer por cada 250 metros cuadrados o fracción será, 37.440 pesetas.

D) Pescaderías, carnicerías, fruterías y similares:

1. – Se entenderá por pescaderías, fruterías y similares, aquellos locales de superficie inferior a 100 metros cuadrados especializados en la venta de algún producto: carne, pescado, fruta, etc.

2. – La cuota a satisfacer será, 29.970 pesetas.

E) Despacho de pan y otros productos derivados: Bollería, pastelería y leche, etc.

1. – Se entenderá por despachos de pan y otros productos derivados, aquellos locales de superficie inferior a 100 metros cuadrados especializados en la venta de productos de alimentación tales como pan, bollería, pastelería, leche, etc.

2. – La cuota a satisfacer será, 22.485 pesetas.

Epígrafe 3. – Establecimientos de restauración:

La cuota a satisfacer será de:

A) Restaurantes:

– Superiores a 50 plazas, 74.890 pesetas.

– Hasta 50 plazas, 37.445 pesetas.

B) Cafeterías, 29.970 pesetas.

C) Cafés y bares con y sin comedor, 22.485 pesetas.

D) Servicios de alimentación, realizados fuera del establecimiento.

Otros servicios de alimentación, 37.445 pesetas.

Epígrafe 4. – Hoteles y pensiones.

La cuota a satisfacer será:

A) Hasta veinte habitaciones, 22.485 pesetas.

B) Superiores a veinte habitaciones, 37.445 pesetas.

Epígrafe 5. – Establecimiento de espectáculos.

La cuota a satisfacer será de:

A) Cines y teatros, 22.485 pesetas.

B) Salas de fiestas y discotecas, 74.890 pesetas.

C) Salones, bingo y similares, 37.445 pesetas.

Epígrafe 6. – Establecimientos sanitarios:

La cuota a satisfacer será de:

A) Hospitales, 74.590 pesetas.

B) Ambulatorios, 59.935 pesetas.

C) Tanatorio, 22.485 pesetas.

Epígrafe 7. – Despachos profesionales:

1. – La cuota a satisfacer será de 5.540 pesetas por cada 50 metros cuadrados o fracción.

2. – En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, se liquidará por la cuota de la vivienda, sin que proceda la tarifa regulada en este epígrafe.

3. – Cuando en el local se realicen actividades por varios profesionales se bonificará la cuota de cada uno de ellos en el 50 por ciento, previa solicitud de los sujetos pasivos de la tasa.

4. – Cuando los profesionales realicen distintas actividades en el mismo local, sólo se liquidará la tasa especificada en el punto primero por la totalidad de las actividades.

Epígrafe 8. – Instituciones financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres.

1. – La cuota a satisfacer será de:

A) Banca y otras instituciones de crédito:

– Por cada oficina hasta 100 metros cuadrados, 29.975 pesetas.

– Por cada oficina superior a 100 metros cuadrados, 59.935 pesetas.

B) Seguros, auxiliares financieros y de seguro, actividades inmobiliarias, servicios prestados a empresas, alquiler de bienes muebles de inmuebles y oficinas de notarías y registros:

– Por cada oficina hasta 100 metros cuadrados, 22.485 pesetas.

– Por cada oficina superior a 100 metros cuadrados, 44.980 pesetas.

2. – En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda se liquidará por la cuota de la vivienda, sin que proceda la tarifa regulada en este epígrafe.

3. – Cuando en el local se realicen actividades por varios empresarios se bonificará la cuota de cada uno de ellos en el 50 por ciento, previa solicitud de los sujetos pasivos de la tasa.

4. – Cuando los empresarios realicen distintas actividades en el mismo local, sólo se liquidará la tasa especificada en el punto primero por la totalidad de las actividades.

Epígrafe 9. – Otros locales empresariales.

La cuota a satisfacer será:

A) Centros oficiales, 29.970 pesetas.

B) Centros de enseñanza oficiales, 22.485 pesetas.

C) Centros de enseñanza no oficiales, autoescuelas y otros centros de enseñanza, 22.485 pesetas.

D) Talleres de reparaciones: por cada 250 metros cuadrados o fracción, 37.450 pesetas.

E) Otros locales no expresamente señalados en las tarifas, 22.485 pesetas.

Artículo 6.º – Devengo.

1. – Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida y eliminación de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuran las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. – Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de enero de cada año.

Artículo 7.º – Declaración.

1. – Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta y autoliquidación que será ingresada simultáneamente.

2. – Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se ha efectuado la declaración.

Artículo 8.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a la misma corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.º – Normas de gestión.

1. – Las declaraciones de baja deberán cursarse por los interesados antes del último día del respectivo ejercicio para surtir efecto al siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la tasa, salvo que de oficio, la Administración Municipal proceda a liquidar al nuevo sujeto pasivo.

2. – Las altas que se produzcan durante el ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, quedando automáticamente incorporado al padrón o matrícula de ejercicios sucesivos.

3. – Las altas que se produzcan dentro del ejercicio podrán descontar el importe de la tasa satisfecha por el anterior sujeto pasivo, siempre que se acredite su ingreso al Ayuntamiento, y se correspondan al mismo local o vivienda.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal que consta de nueve artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el 10 de noviembre de 1999, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación el día primero de enero del 2000, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO Y DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable y alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores, así como la prestación del servicio de evacuación de aguas residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. – En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario del inmueble, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º – Responsables.

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Cuota tributaria.

1º.-La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

5.2. – Las tarifas a aplicar serán:

5.2.1. – ABASTECIMIENTO.

5.2.1.1. – Alta en el servicio.

5.2.1.1.1 Abonados domésticos comerciales e industriales.

Diámetro del contador pesetas.

Sin contador no autorizado.

13 milímetros, 1.945.

15 milímetros, 2.593.

20 milímetros, 3.458.

25 milímetros, 4.610.

30 milímetros, 6.147.

40 milímetros, 8.196.

50 milímetros, 10.928.

65 milímetros, 14.571.

80 milímetros, 19.428.

100 milímetros, 25.904.

150 milímetros, 34.539.

200 milímetros, 46.052.

5.2.1.1.2. – Abonados de incendios. Se aplicará la tarifa del apartado 5.2.1.1.1.

5.2.1.1.3. – Abonados de obras y servicios. Se aplicará la tarifa del apartado 5.2.1.1.1.

5.2.1.2. – Conceptos periódicos a facturar trimestralmente.

5.2.1.2.1. – Abonados domésticos, comerciales e industriales.

Diámetro Contador	Alquiler Contador	Conservación Contador	Cuota de servicio
Sin cont.	No autor.		3.000
13	151	60	628
15	166	67	837
20	203	81	1.046
25	347	139	1.464
30	485	194	2.092
40	752	301	4.184
50	1.678	671	10.460
65	2.076	830	16.736
80	2.545	1.018	25.104
100	3.168	1.267	41.840
150	4.489	1.796	104.600
200	9.186	3.674	167.363

5.2.1.2.2. – Abonados de incendios. Se aplicará la tarifa del apartado 5.2.1.2.1., multiplicado por el coeficiente 0,10.

5.2.1.2.3. – Abonados de obras y servicios. Se aplicará la tarifa del apartado 5.2.1.2.1.

5.2.1.2.4. – El Servicio Municipal de Aguas se encargará por sí mismo del mantenimiento de los contadores sustituyéndolos cuando se encuentren averiados, por otros de las mismas o mejores características y debidamente ventilados, incluido el desmontaje y montaje en su emplazamiento habitual. Quedan excluidos de tal obligación las averías producidas por: mano airada, heladas, abuso en su empleo, catástrofe, etc.

5.2.1.3. – Cuota de consumo de agua.

5.2.1.3.1. – Para abonados domésticos, comerciales e industriales. Por cada metro cúbico consumido, la cantidad de 50,18 pesetas.

5.2.1.3.2. – Para abonados sin contador se aplicará la cuota de consumo correspondiente a 60 m.³/trimestre, a razón de 50,18 pesetas/m.³.(3.011 pesetas/trimestre).

5.2.1.3.3. – Para abonados de obras y servicios, por cada metro cúbico consumido, la cantidad de 149,95 pesetas.

5.2.1.4. – Precios por compensación de pérdidas de agua por roturas de tuberías de agua.

Diámetro de tubería (Nota. – Mínima facturación 1 H.)	Pérdida agua (1 H. o Fracc.)
50	1.581
60	2.276
70	3.098
80	4.046
100	6.322
125	9.879
150	14.226
200	25.290
250	39.516
300	56.902
350	77.450
400	101.160
500	158.062

El importe mínimo a facturar será de una (1) hora. La obligación del pago del precio del presente epígrafe no exime del pago o reposición de la rotura producida, así como del pago de los daños y perjuicios causados al Servicio de Aguas o a terceros, siendo responsable el causante de la rotura.

5.2.1.5. – Precios a aplicar por localización de fugas de agua en la red interior de los abonados.

Los precios a aplicar serán los siguientes:

Nota. – Los precios se incrementarán en un 75% para horas extraordinarias y un 100% para festivas y nocturnas.

– Salida y hasta una hora: 9.500 pesetas.

– Cada hora o fracción: 5.000 pesetas.

– KM. Fuera del casco urbano: 45 pesetas.

Prevía petición por los interesados y sujeto a la disponibilidad de los medios humanos y técnicos del Servicio de Aguas, se podrá prestar el servicio de localización de fugas en las redes interiores de suministro de los abonados al Servicio de Aguas y otros interesados en el mismo, en las condiciones siguientes:

– La prestación del servicio de búsqueda y localización de fugas no será obligatoria para el Servicio de Aguas, al no ser un servicio de su competencia, por lo que estará sujeto a la disponibilidad de los medios técnicos, humanos y materiales necesarios, y sin menoscabo del obligado cumplimiento del mantenimiento de la red de aguas.

– El Servicio de Aguas, cuando preste el presente servicio de localización y búsqueda de fugas no garantiza el resultado positivo de las mismas, al utilizarse aparatos técnicamente imperfectos.

– El precio a aplicar será independiente del resultado (positivo o negativo), de la localización de fugas.

5.2.1.6. – Precios de la mano de obra.

Los precios a aplicar por mano de obra del personal del Servicio de Aguas serán los siguientes:

Nota. – Los precios se incrementarán en un 75% para horas extraordinarias y un 100% para festivas y nocturnas.

Ingeniero Técnico, 8.175 pesetas.

Encargado, 3.885 pesetas.

Jefe de equipo, 3.531 pesetas.

Oficial, 3.210 pesetas.

Peón, 2.006 pesetas.

5.2.1.7. – Precios a aplicar por venta y colocación de contadores.

Tipo de contador	Diámetro (mm.)	Contador (Ptas.)	Instalac. (Ptas.)
Chorro único	13	6.300	3.210
Chorro único	15	6.950	3.210
Chorro mult.	20	8.450	3.371
Chorro mult.	25	13.869	3.531

Tipo de contador	Diámetro (mm.)	Contador (Ptas.)	Instalac. (Ptas.)
Chorro mult.	30	19.698	3.692
Chorro mult.	40	30.098	4.174
Chorro mult.	50	67.914	5.792
Chorro mult.	65	83.028	6.206
Chorro mult.	80	101.792	7.240
Chorro mult.	100	126.800	8.274
Woltmann	125	145.050	9.101
Woltmann	150	181.436	9.515
Combinado	30/13	73.796	5.137
Combinado	40/13	93.150	5.137
Combinado	50/15	121.354	5.171
Combinado	65/20	183.816	6.412
Combinado	80/20	242.190	7.240
Combinado	100/25	317.279	8.274
Combinado	125/30	416.432	9.101

5.2.1.8. – Precios a aplicar por suspensión y reposición del servicio.

El precio a aplicar por el concepto de suspensión y reposición de servicio en los casos previstos en la presente ordenanza y previo los trámites reglamentarios que se establecen, se fija en la cantidad de 9.952 pesetas.

5.2.1.9. – Precios a aplicar por suministros de agua mediante depósitos.

Prevía autorización del Ayuntamiento se podrá suministrar agua potable mediante camiones cuba, depósitos transportados, etc. Se realizará en el lugar asignado por el Servicio de Aguas, debiendo abonar, previamente a la carga del recipiente, la cantidad de 1.000 pesetas fijas por la autorización del uso de la boca de carga, y el precio de 150 pesetas/m.³ suministrado.

5.2.1.10. – Precios a aplicar por suministros fijos temporales.

Se podrá autorizar el suministro de agua potable a instalaciones provisionales cuya duración del mismo sea menor a siete (7) días, sin la correspondiente instalación de contador.

La tarifa a aplicar será de 1.500 pesetas por autorización de suministro y 500 pesetas/día, en concepto de consumo.

5.2.2. – SANEAMIENTO.
5.2.2.1. – Conceptos periódicos a facturar trimestralmente.
5.2.2.1.1. – Abonados domésticos, comerciales industriales.

ABONADOS DOMESTICOS E INDUSTRIALES		
Diámetro contador (mm.)	Cuota servicio (Ptas.)	
Sin contador	3.000	
13	338	
15	451	
20	564	
25	789	
30	1.128	
40	2.256	
50	5.639	
65	9.022	
80	13.533	
100	22.555	
150	56.388	
200	90.223	

5.2.2.1.2. – Abonados de obras y servicios. Se aplicará la tarifa del apartado 5.2.2.1.1.

5.2.2.2. – Cuota de consumo.

5.2.2.2.1. – Para abonados domésticos, comerciales e industriales.

Por cada metro cúbico consumido, la cantidad de 25,78 pesetas.

5.2.2.2.2. – Para abonados sin contador.

Se aplicará la cuota de consumo correspondiente a 60 m.³/trimestre, a razón de 25,78 pesetas/m.³ (1.547 pesetas/trimestre).

5.2.2.2.3. – Para abonados de obras y servicios.

Por cada metro cúbico consumido la cantidad de 64,45 pesetas/m.³.

Artículo 6.º – Abonados sin contador.

1. – No se autoriza la existencia de abonados sin contador.

2. – No obstante lo anterior, y en tanto se proceda a la instalación de contadores en los actuales abonados que carecen del mismo, serán de aplicación las tarifas señaladas en la presente ordenanza.

Artículo 7.º – Alta.

– Con la declaración de alta en el servicio, se efectuará el depósito previo de los importes de las altas en el Servicio de Aguas y alcantarillado, venta e instalación del contador.

– Será condición imprescindible para poder ser dado de alta en el Servicio de Aguas la presentación del correspondiente Boletín de Instalador debidamente visado por el Organismo correspondiente, en cumplimiento de la Orden de 9 de Diciembre de 1975, por la que se aprueban las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

– El Boletín de Instalador se exigirá para instalaciones nuevas y reforma de las existentes.

– Será requisito para dar de alta en el Servicio de Aguas para suministros de obras, la presentación de la preceptiva Licencia de Obras otorgada por el Ayuntamiento de Aranda de Duero.

– La duración del contrato de suministro de obras será la de vigencia de la Licencia de Obras.

– No se autorizarán suministros de agua sin el correspondiente enganche en la red de saneamiento.

– Los vertidos a la red de saneamiento tendrán las características que se establezcan en el reglamento de vertidos, o en todo caso cumplirán las características que permitan su admisión en la depuradora de aguas residuales. De forma general se admitirán por tanto vertidos de aguas asimilables a domésticos y se llevarán a cabo los tratamientos que sean necesarios para ajustar el vertido a dichas condiciones.

– Será requisito para dar de alta en el Servicio Municipal de Aguas la presentación de la escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que se solicite el suministro.

Artículo 8.º – Período de pago.

Los conceptos a facturar periódicamente por trimestres se abonarán en los períodos aprobados por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, que serán publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los trabajos efectuados por el Servicio de Aguas se facturarán a los interesados para su abono al Ayuntamiento de Aranda de Duero, en el mes siguiente a su entrega.

Artículo 9.º – Domiciliación bancaria.

Se establece como forma de pago el de la domiciliación bancaria.

Con la declaración de alta en el servicio se cumplimentará el documento de domiciliación bancaria.

Artículo 10. – Baja.

La baja en el Servicio de Aguas y Alcantarillado no será efectiva hasta que ésta no sea cumplimentada y firmada por el abonado y sea retirado el contador y precintada la toma, debiendo el abonado seguir pagando las cuotas correspondientes de la presente tarifa aunque deje de ser beneficiario directo del servicio,

salvo que la retirada del contador no se efectúe por causas imputables al Servicio de Aguas.

Artículo 11. – Condiciones de los suministros.

A todas nuevas instalaciones y de conformidad con el artículo 7, se les exigirá el correspondiente Boletín de Instalación.

Queda terminantemente prohibido la manipulación a toda persona ajena al Servicio de Aguas de:

- Los contadores.
- Acometidas de agua, con sus llaves de maniobra.
- Instalaciones anteriores a los contadores.
- Instalaciones ajenas al Servicio de Aguas.

Toda nueva instalación y suministro o modificación de los existentes que afecte a los contadores, montantes, acometidas, etc., se ejecutará de acuerdo a las prescripciones técnicas particulares que por escrito entregará el Servicio de Aguas, previa solicitud de suministro del peticionario.

El no cumplimiento de los dos apartados anteriores, autoriza al Servicio de Aguas para suspender el suministro de agua.

Para las nuevas peticiones de suministro se deberán aportar los siguientes datos:

Número de vivienda y locales comerciales o de otro tipo a abastecer.

Para no domésticos (industriales y comerciales), caudal máximo y caudal nominal de la instalación.

Diámetro de ramal de incendios en caso de precisarse este servicio.

Artículo 12. – Suspensión de suministro.

La falta de pago de dos recibos privará del servicio al abonado moroso. La orden de corte y suspensión del suministro será dada por la Alcaldía u Organismo en quien delegue, previo informe del servicio, sin perjuicio de la exacción del importe de los recibos pendientes por la vía de apremio.

La reposición del servicio llevará consigo la obligación de pago de los costes derivados de la suspensión y nueva reposición del servicio.

Artículo 13. – Normas de gestión.

13.1. – Todas las tomas de las acometidas domiciliarias se llevarán a cabo desde tuberías de la red de distribución, quedando totalmente prohibido hacerlo desde tuberías de la red de alta.

No obstante, aquellas acometidas existentes entroncadas a la red de alta, podrán mantenerse en precario, no permitiéndose su ampliación, modificación o cambio de situación. Los abonados abastecidos desde estas acometidas no se podrán cambiar de titularidad, siendo dados de baja sus abonados automáticamente en el Servicio de Aguas cuando la instalación a la que abastece sea transferida de propiedad o arrendatario.

No obstante lo anterior, se podrá autorizar el cambio de titularidad de abonado, y por una sola vez, a los herederos.

13.2. – La definición de todos los elementos de las acometidas e instalaciones interiores de suministro de agua serán las contenidas en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua. Orden de 9 de diciembre de 1975 (B.O.E. del 13/1/76 y 12/7/76).

13.3. – Las acometidas de abastecimiento hasta la «llave de registro», inclusive, quedarán en propiedad del Servicio de Aguas.

Se exceptuarán aquellas acometidas que estén en propiedad privada.

13.4. – Las obras de instalación de la acometida de aguas serán por cuenta del solicitante o beneficiario de la misma, y su conservación y reparación será llevada a cabo por el Servicio de Aguas sin coste alguno para el abonado.

Las acometidas que se encuentren dentro de una propiedad privada, deberán ser conservadas y reparadas por los titulares de la misma, hasta tanto se adapte a las normas técnicas vigentes.

13.5. – La instalación, conservación y reparación de acometidas deberá ser ejecutada directamente por el Servicio de Aguas, o por las personas o entidades, ajenas al servicio, que sean autorizadas por éste. En todo caso la acometida quedará en propiedad del Ayuntamiento.

13.6. – Las acometidas de saneamiento quedarán en propiedad de los beneficiarios y abonados del inmueble o instalación a la que sirven.

13.7. – Las obras de instalación conservación y reparación de las acometidas de saneamiento son de cuenta de los beneficiarios y abonados del inmueble o instalación a la que sirven, y deberán ser ejecutadas directamente por ellos, previa autorización de las obras, mediante la correspondiente Licencia de Obras Municipal.

13.8. – No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá, si así lo considera oportuno y como consecuencia de obras de urbanización o reposición de la red de saneamiento, reponer las acometidas de saneamiento sin cargo alguno para los abonados con objeto de mejorar la infraestructura.

13.9. – El suministro de agua será aforado por medio de contador que deberá estar reconocido y verificado por el Organismo competente de la Junta de Castilla y León.

El contador podrá ser propiedad del Ayuntamiento de Aranda de Duero, o del usuario. En el primer caso el usuario estará obligado a satisfacer la cuota de alquiler establecida en las tarifas. Se establece para todos los abonados del servicio con contador una cuota de conservación del mismo, que queda determinada en las correspondientes tarifas.

El abonado o usuario del servicio está obligado a permitir en caso de avería o funcionamiento irregular del contador instalado, la sustitución por otro de similares características, aunque el contador averiado sea de su propiedad.

13.10. – Los propietarios y constructores de nuevas edificaciones de viviendas están obligados a instalar contadores individuales por cada vivienda, local de negocio o servicios del inmueble, situados en batería en la planta baja, en un local fuera de las viviendas y locales de negocio.

Dicha batería deberá ser homologada y cumplirá las condiciones técnicas que figuran en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, y las particulares que el Servicio de Aguas dictará a cada nueva instalación.

Asimismo las nuevas altas en el Servicio de Aguas deberán disponer de contador situado en sitio accesible, fuera de la propiedad o finca a la que abastece. En el caso de los locales comerciales preferentemente en fachadas a la vía pública.

13.11. – Los usuarios del servicio de abastecimiento de aguas tendrán las siguientes obligaciones:

Abonar los importes de las tarifas del servicio aunque éstos se hayan producido por una avería o defecto de la instalación receptora.

Comunicar las bajas al Servicio. Estas sólo tendrán lugar a partir del trimestre natural siguiente, liquidándose los consumos reales y las cuotas fijas de la tarifa correspondientes al trimestre en que se curse la correspondiente baja.

Facilitar a los empleados del servicio, la entrada al domicilio para la lectura del contador, reparaciones y controles que se estimen necesarios.

El impedimento de acceso para ejercer las actividades anteriores, llevará aparejado, previo levantamiento del acta correspondiente, informe del Servicio y autorización del Alcalde u Organismo en quien delegue, la suspensión del suministro. La reposición del servicio llevará aparejado la obligación del pago de los costes derivados de la suspensión y nueva reposición del servicio.

13.12. — Sólo se autorizará el suministro de agua y evacuación de aguas a las instalaciones o edificios que se encuentren enclavados en suelo urbano, según el Plan General de Ordenación de Aranda de Duero.

En los casos en que dentro del suelo urbano, tenga lugar la construcción de edificios o instalaciones de nueva planta, y no se den las condiciones de abastecimiento pleno, según los artículos 39 y 40 del Reglamento de Gestión Urbanística, el petitorio de suministro estará obligado a realizar, por su cuenta y a su cargo, las prolongaciones, modificaciones y/o refuerzos de las redes que sean necesarios ejecutar para atender las demandas solicitadas.

El suministro pleno será efectivo cuando se cumplen las siguientes condiciones:

— Que el inmueble a abastecer cuente con las instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas de la presente ordenanza.

— Que en las calles o plazas de carácter público que linden con el inmueble, o a que éste de fachada, existan instaladas y en servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.

De forma general la red de distribución se desdoblará en ambos lados de las viales, por lo que la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

13.13. — Materiales homologados. El Servicio Municipal de Aguas está obligado a tener a disposición de los instaladores un listado donde se recojan los materiales a emplear en las instalaciones de la red de suministro de agua y saneamiento.

No se autorizarán otro tipo diferente de materiales que los contenidos en dicho listado.

El Servicio Municipal de Aguas irá actualizando el listado en función de los avances que la técnica vaya proporcionando y las características propias del Servicio Municipal de Aguas de Aranda de Duero.

En caso de que el listado no incluya algún tipo de material o elemento, será definido por el Servicio Municipal de Aguas y obligará al instalador a su utilización.

13.14. — Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán por cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública. A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una sola persona física o jurídica, y en las que se desarrolle una única actividad comercial.

Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación aún cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble.

Artículo 14. — Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 15. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

1. — La presente ordenanza, que consta de quince artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 10 de noviembre de 1999.

2. — La presente ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero del 2000 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA CON POSTES, BASCULAS, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANALÓGOS

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con postes, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos.

Artículo 2.º — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de los aprovechamientos especiales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º — Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos recogidos en el hecho imponible.

Artículo 4.º — Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º — Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º — Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º — Tarifa.

1. — Para las Empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Las tasas reguladas en esta ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto son compatibles con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y con otras tasas que tengan establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

2. — Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Utilización de columnas, postes, farolas y otras instalaciones para la exhibición de anuncios:

La tarifa será de 28.135 pesetas anuales, por cada uno.

Se exceptuarán de la aplicación de esta ordenanza los paneles publicitarios en las instalaciones deportivas municipales, que se regularán en la ordenanza del precio público por prestación de servicios en las instalaciones deportivas.

Quedan exentos del pago, los anuncios colocados para el servicio general, las banderolas usadas por partidos políticos y sindicatos en período de elecciones y por las atracciones que se coloquen en los terrenos de la feria.

b) Básculas, aparatos, máquinas automáticas y otras instalaciones análogas:

Por cada uno al año, 11.250 pesetas.

c) Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada m.² o fracción al año, 45.010 pesetas.

Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina, por cada m.³ o fracción al año, 1.130 pesetas.

Artículo 8.º – Normas de gestión.

8.1. – De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. – Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º – Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie el expediente administrativo de autorización, expediente que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 10. – Declaración e ingreso.

1. – La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. – Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo que contemplan las tarifas salvo en el caso de altas y bajas en que la tarifa se reducirá por trimestres naturales.

3. – Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 11. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, que consta de once artículos, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se registrará por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, por cualquiera de las modalidades recogidas en el hecho imponible.

Artículo 4.º – Responsables.

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º – Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se describe en el artículo siguiente.

Artículo 7.º – Tarifas:

Por cada metro cuadrado o fracción, 10.770 pesetas al año.

Artículo 8.º – Normas de gestión.

8.1. – De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. – Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9.º – Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie el expediente administrativo de autorización, expediente que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 10. – Declaración e ingreso.

1. – La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. – Efectuado el ingreso se procederá a la tramitación del oportuno expediente administrativo para resolver sobre la solicitud de licencia o autorización para la ocupación de terrenos de uso público. Si la solicitud fuera denegada, simultáneamente se acordará la devolución de la cuota ingresada.

3. – La solicitud de autorización y consiguiente autoliquidación deberá de fijar el período de tiempo de ocupación de la vía pública que se pretende, período que será como mínimo de un mes. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por meses naturales.

4. – Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada, por períodos mensuales, mientras no se presente la declaración de baja. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, que consta de once artículos, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASITAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se

refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos recogidos en el hecho imponible.

Artículo 4.º – Responsables.

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º – Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el artículo 7.º.

Artículo 7.º – Tarifas.

A. – MERCADILLO SEMANAL.

a) Textil, calzado, bisutería y cerámica: Puestos fijos por cada metro lineal, por dos metros de fondo, al año 11.245 pesetas.

b) Frutas, verduras, árboles, arbustos, aceitunas y frutos secos: Puestos fijos por cada metro lineal, por dos de fondo, al año, 14.060 pesetas.

c) Puestos eventuales, por cada metro lineal, por dos de fondo, al día 520 pesetas.

El precio será fraccionable por trimestres naturales y se deberá ingresar antes del día 20 de los meses de enero, abril, julio y septiembre.

El ejercicio de la actividad de venta estará condicionada al abono de las tarifas correspondientes, por lo que su impago originará el correspondiente procedimiento ejecutivo, con la correspondiente revocación.

B. – APROVECHAMIENTOS DE TEMPORADA DE FERIAS EN EL FERIAI.

1. – Las licencias para establecerse en los puestos de una fachada en las dos líneas laterales, por cada metro lineal de fachada, por la temporada de ferias, 6.770 pesetas.

2. – Las licencias para establecerse en los puesto de cuatro fachadas en la línea central, por cada metro cuadrado, la temporada de ferias:

Para aparatos infantiles, 940 pesetas.

Resto de aparatos, 1.125 pesetas.

3. – Las licencias para establecerse en puestos de churreña, 112.475 pesetas, por temporada de ferias.

4. – Las licencias para establecerse en puestos de pistas de autos de choque, 450.100 pesetas, por temporada de ferias.

5. – Las licencias para establecer teatros será de 39.365 pesetas diarias.

6. – Las licencias para establecer circos será de 50.615 pesetas diarias.

7. – Las licencias para establecer otras actuaciones no señaladas en los puntos 3, 4, 6 y 7 anteriores, 56.240 pesetas.

C. – APROVECHAMIENTOS EN TEMPORADA DE FERIAS FUERA DEL FERIAI.

Las licencias para establecer puesto ferial durante toda la feria, o parte de ella, serán:

– Puesto de 1 metro lineal, la cantidad de 10.105 pesetas.

– Puesto de 2 metros lineales, la cantidad de 20.310 pesetas.

- Puesto de 3 metros lineales, la cantidad de 30.410 pesetas.
- Puesto de 4 a 6 metros lineales, la cantidad de 40.500 pesetas.
- Puesto de vendedor de globos ambulante, 2.080 pesetas al día por cada persona que ejerza la venta.

D. – APROVECHAMIENTOS FUERA DE LA TEMPORADA DE FERIAS.

1. – Puestos con un máximo de 6 metros lineales por 2 de fondo, la cantidad de 2.290 pesetas/día.

2. – Puestos de venta de frutas y verduras, con una antigüedad de más de cinco años, con un máximo de seis metros lineales por dos de fondo, 1.560 pesetas por metro y mes.

E. – APROVECHAMIENTOS FUERA DE TEMPORADA DE FERIAS CON INSTALACIONES FERIALES.

1. – Circos y similares: 28.115 pesetas/día.

2. – Atracciones fantásticas y churrerías: 11.245 pesetas/día.

3. – Casetas de tiro y puestos similares: 5.625 pesetas/día.

F. – PROPAGANDA CON BOCINAS O PUBLICIDAD MOVIL DE VEHICULOS.

1. – Por cada día que se utilice la propaganda, la cantidad de 3.385 pesetas.

2. – No estarán sujetos al abono de ésta tasa, los partidos políticos, sindicatos y atracciones de feria autorizadas para ello y las asociaciones vecinales, deportivas, culturales y sociales.

G. – Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 8.º – Normas de aplicación de las tarifas.

1. – Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. – Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del cuadro anterior.

3. – Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio. No se solicitarán estas declaraciones cuando se trate de puestos de mercadillos, o pequeños puestos o instalaciones en fiestas patronales, en los que el Ayuntamiento determinará el lugar de instalación y el tiempo de ocupación.

4. – En caso de negarse las autorizaciones, simultáneamente se procederá a la devolución del importe ingresado.

5. – No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

6. – Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 9.º – Normas de gestión.

9.1. – De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2. – Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidad Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere los apartados anteriores.

Artículo 10.º – Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie el expediente administrativo de autorización, expediente que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 11.º – Declaración e ingreso.

1. – La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. – Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. – Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. – Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. – La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 12.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, que consta de doce artículos, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL MEDIANTE LA INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local mediante la instalación de quioscos en terrenos de uso público local que se registrará por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular mediante la instalación de quioscos.

Artículo 4.º – Responsables.

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º – Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º – Tarifa.

A) Quioscos por cada metro cuadrado o fracción, al año 12.385 pesetas, con un mínimo de cuatro metros cuadrados.

B) Quioscos dedicados a la venta de lotería y similares, por entidades sociales y benéficas, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.130 pesetas, con un mínimo de cuatro metros cuadrados.

Artículo 8.º – Normas de aplicación de las tarifas.

1. – Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. – Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. – En caso de negarse las autorizaciones, simultáneamente se procederá a la devolución del importe ingresado.

4. – No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya obtenido por los interesados la autorización o concesión correspondiente.

5. – Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 9.º – Normas de gestión.

9.1. – De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2. – Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidad Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 10. – Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie el expediente administrativo de autorización, expediente que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 11. – Declaración e ingreso.

1. – La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. – Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales, salvo para los casos de alta y baja que se prorrateará por trimestres naturales.

3. – Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. – Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. – La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando esta tasa.

Artículo 12. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, que consta de doce artículos, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas y con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos recogidos en el hecho imponible.

Artículo 4.º – Responsables.

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º – Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º – Tarifa.

7.1. – Zona de casco viejo, calles clasificadas como de categoría primera a efectos del I.A.E.

Por cada banco o mesa con cuatro sillas, 6.750 pesetas.

7.2. – Resto de calles.

Por cada banco o mesa con 4 sillas, 4.500 pesetas.

Artículo 8.º – Normas de gestión.

8.1. – De conformidad con lo preceptuado en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. – Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidad Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º – Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie el expediente administrativo de autorización, expediente que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 10. – Declaración e ingreso.

1. – La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. – Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

3. – Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. – Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, se abonará al 200% de la tarifa establecida.

Artículo 11. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en

cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, que consta de once artículos, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se registrá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo anterior.

En la tasa por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º – Responsables.

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º – Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º – Tarifa.

1. – Entrada de vehículos a través de aceras o calzadas:

a) Por la entrada de carruajes en locales de hasta 45 m.², la cantidad de 5.000 pesetas/año.

- b) Por la entrada de carruajes en locales de 46 m.² a 80 m.², la cantidad de 10.000 pesetas/año.
- c) Por la entrada de carruajes en locales de 81 m.² a 150 m.², la cantidad de 18.000 pesetas/año.
- d) Por la entrada de carruajes en locales de 151 m.² a 300 m.², la cantidad de 25.000 pesetas/año.
- e) Por la entrada de carruajes en locales de 301 m.² a 600 m.², la cantidad de 32.000 pesetas/año.
- f) Por la entrada de carruajes en locales de 601 m.² a 1200 m.², la cantidad de 50.000 pesetas/año.
- g) Por la entrada de carruajes en locales de más de 1.200 m.² a 2000 m.², la cantidad de 75.000 pesetas/año.
- h) Por la entrada de carruajes en locales de más de 2001 m.², la cantidad de 100.000 pesetas/año.

Por cada entrada de carruajes a locales industriales, comerciales o agrícolas, para el acceso a sus almacenes o depósitos de la propia actividad, se devengará una cuota de 20.000 pesetas al año.

Se entregará gratuitamente la placa de vado.

En los locales mancomunados o de distintos propietarios que tengan entradas comunes se devengará la cuota inmediatamente anterior a la que les corresponde según sus metros cuadrados.

2. – Reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler: Se devengará una cuota de 3.500 pesetas, por cada vehículo y año.

3. – Reservas de espacio destinado a vehículos de uso particular: Se devengará una cuota de 56.160 pesetas por cada vehículo y año.

4. – Derechos por utilización de prohibición de aparcamiento a requerimiento de particulares: La prohibición de aparcamiento, salvo para vehículos autorizados por el interesado, y no utilizable para el acceso de vehículos al interior de las fincas, pagará la cantidad de 2.205 pesetas, por cada metro lineal o fracción y año, siendo el mínimo a satisfacer de 11.030 pesetas al año.

Artículo 8.º – Normas de aplicación de las tarifas

Los aprovechamientos originados por la existencia de puertas carreteras por las que puedan entrar vehículos a través de las aceras o vías públicas estarán sujetos al pago de la tasa mientras existan las puertas carreteras. Cuando se produzca el cierre de las mismas, previa solicitud del interesado, se acordará su baja en el Registro Municipal de esta tasa.

Las cuotas señaladas en el artículo 7.º serán anuales e irreducibles, salvo para los casos de alta en que la cuantía será prorrateable trimestralmente.

En todo caso, para la concesión de los pasos de carruajes habrá de someterse a lo preceptuado por la ordenanza municipal de vados de entrada y salida de carruajes que se encuentre en vigor en el momento de la concesión.

El impago de los recibos originados por esta tasa podrá dar lugar a la colocación de pivotes por parte del Servicio correspondiente del Ayuntamiento, que impidan el acceso de vehículos al interior de las puertas carreteras, así como a la retirada de la placa de vado.

A solicitud del interesado se procederá a la eliminación del pivote, previo pago de las deudas pendientes y corriendo a su cuenta el importe de los gastos ocasionados por su retirada y previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 9.º – Normas de gestión.

9.1. – De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2. – Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidad Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 10. – Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie el expediente administrativo de autorización, expediente que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 11. – Declaración e ingreso.

1. – La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. – Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo en los casos de alta y baja que serán prorrateables por trimestres naturales.

3. – Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. – Si no se ha determinado previamente la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada por años naturales mientras no se presente la declaración de baja.

5. – La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 12. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, que consta de doce artículos, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ESCUELA MUNICIPAL DE FOLKLORE

Artículo 1º. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de Escuela Municipal de folklore.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de Escuela Municipal de Folklore.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicios

o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.º – Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de la tasa

Artículo 5.º – Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 6.º – Tarifa.

Matrícula, 2.000 pesetas.

Actuaciones, 60.000 pesetas.

Alumnos de dulzaina, 3.500 pesetas/mes.

Alumnos de caja y pito, 2.000 pesetas/mes.

Alumnos de confección de trajes regionales, 2.500 ptas/mes.

Alumnos de jotas castellanas, 1.500 pesetas/mes.

Artículo 7.º – Devengo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26.1.b) de la Ley 39/88, se devenga la tasa cuando se solicite la prestación del servicio.

Artículo 8.º – Ingreso.

1. – La tasa por la prestación de este servicio, sólo podrá abonarse mediante domiciliación bancaria, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. – Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo que se recogen en las tarifas.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1.º – Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de Haciendas Locales, este Ilustre Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de las Instalaciones deportivas Municipales, especificado en las tarifas contenidas en el artículo tercero siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – Obligados al pago.

1. – Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. – No estarán obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las actividades propias organizadas y realizadas por el mismo Ayuntamiento de Aranda de Duero, a través de su Sección de Deportes o de otras Secciones o Concejalías.

3. – No estarán obligados al pago de las tarifas, excepto las contenidas en los epígrafes tercero y cuarto, que siempre serán abonadas por todo tipo de usuarios, las actividades subvencio-

nadas por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, entendiéndose como tales las siguientes:

a) Las actividades de los organismos públicos de investigación y establecimientos de enseñanza, en horario docente, señalados en el artículo 83.1.d de la Ley de las Haciendas Locales.

b) Las actividades de interés benéfico-social; tales como programas de prevención y reinserción de drogodependencia, colectivos de exclusión social y asistencia a la 3.ª edad, que sean realizadas por asociaciones sin fines de lucro, podrán estar exentas del pago de las tarifas de los epígrafes primero y segundo, siempre que así sea acordado por el órgano competente del Ilustre Ayuntamiento, y que sus actividades sean gratuitas para los usuarios.

c) Las actividades de las asociaciones deportivas federadas de este municipio, en competición oficial continuada durante la temporada deportiva y siempre que no tengan ánimo de lucro. Las actividades de estas asociaciones, según su grado o nivel de competición, también podrán ser consideradas, previo acuerdo del órgano competente del Ilustre Ayuntamiento, como actividades patrocinadas, actividades de colaboración o actividades de promoción, a las cuales se refieren los apartados siguientes.

4. – A las actividades realizadas por las asociaciones deportivas federadas y de este municipio, sin fines de lucro, que, previo acuerdo del órgano competente del Ilustre Ayuntamiento, sean consideradas como actividades patrocinadas, se les aplicará el 25% de las tarifas de los epígrafes primero y segundo.

5. – A las actividades realizadas por las asociaciones deportivas federadas y otras entidades sin fines de lucro de este municipio, que, previo acuerdo del órgano competente del Ilustre Ayuntamiento, sean consideradas como actividades de colaboración, se les aplicará el 50% de las tarifas de los epígrafes primero y segundo.

6. – A las actividades realizadas por asociaciones deportivas y otras entidades sin fines de lucro de este municipio, que, previo acuerdo del órgano competente del Ilustre Ayuntamiento, sean consideradas como actividades de promoción, se les aplicará el 75% de las tarifas de los epígrafes primero y segundo.

7. – Los conceptos o tarifas a que hacen referencia los epígrafes tercero y cuarto siempre serán abonados íntegramente por los usuarios, asociaciones deportivas u otras entidades.

Artículo 3.º – Cuantía.

La tarifa de este precio público es la siguiente:

EPIGRAFE PRIMERO: INSTALACIONES CUBIERTAS O CERRADAS.

	Uno	Dos
	Tarifa	Carnet
	normal	de 25
	ptas/h.	pases
A. – Entrenamientos y partidos:		
01 Fútbol Sala, balonmano, balonc., etc	2.400	42.000
02 1 Pista de Badminton	300	5.000
03 Frontón, Pelotam., Pala, Fronten., etc.	500	9.000
04 Sala escolar Colegio Virgen Viñas	1.500	26.000
05 Fútbol sobre hierba: Campo central Montecillo	10.000	175.000
06 Fútbol sobre hierba: Pistas de Atletismo	8.000	140.000
07 Fútbol sobre hierba: Campos del Patatar	6.000	105.000
08 Pistas Atletismo sintéticas indiv.	200	3.500
09 Pistas Atletismo sintéticas grupo	1.000	17.000

B. – Gimnasios y salas de usos múltiples.

11 Utilización individual de gimnasios	100	1.750
12 Gimnasios para grupos	1.000	17.000
13 Utilización sólo de vestuar. y duchas	100	1.750

EPIGRAFE SEGUNDO: INSTALACIONES ABIERTAS EN GENERAL.		
	Uno	Dos
	Tarifa normal ptas/h.	Carnet de 25 pases
21 Pistas de Baloncesto, Balonmano, etc.	600	10.000
22 Pistas de tenis	200	3.500
23 Frontón y frontenis (descubierto)	100	1.750
24 Campos de fútbol de tierra o arena	2.400	42.000
25 Pistas Atletismo de tierra (indiv.)	100	1.750
26 Pistas Atletismo de tierra (en grupo)	500	9.000

EPIGRAFE TERCERO: TARIFAS POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS		
A. – Salas de musculación.		
31 Utilizac. indiv. Sala Musculación	200	3.500
32 Musculac. para grupos 10 o más pers.	1.500	26.000
B. – Servicio de calefacción.		
33 Pabellón cubierto municipal (pista)	7.500	132.000
34 Gimnas. Pabellones, Sala Virgen Viñas	1.800	32.000
C. – Alquiler de megafonía (por día):		
35 Alquiler equipos megafonía hasta 30 W.	3.000	52.000
36 Alquiler equipos megafonía hasta 100 W.	5.000	87.000
37 Alquiler equipos megafonía más de 100 W.	8.000	140.000

EPIGRAFE CUARTO: TARIFAS POR PUBLICIDAD EN LAS INSTALACIONES		Ptas/m. ² año
41 Tipo A: Paneles fijos interiores en líneas y fondos de 1 a 5 m. ²	12.000	
42 Tipo B: Paneles fijos interiores en esquinas y marcadores de 1 a 5 m. ²	14.400	
43 Tipo C: Paneles fijos interiores en accesos y banquillos, de 1 a 5 m. ²	16.800	
44 Tipo D: Paneles fijos interiores en gradas, vallas y paredes, más de 5 m. ²	10.800	
45 Tipo E: Paneles fijos en el exterior de las instalaciones de 1 a 10 m. ²	14.300	
46 Tipo F: Paneles fijos en el exterior de las instalaciones más de 10 m. ²	13.200	
47 Tipo G: Paneles móviles interiores, de diversas medidas y formas	600	
48 Tipo H: Paneles móviles exteriores, de diversas medidas y formas	720	

Artículo 4.º – Obligación del pago.

1. – La obligación del pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el artículo anterior.

2. – El pago del precio público, por la utilización de las instalaciones deportivas municipales o servicios, a que hacen referencia los epígrafes primero, segundo y tercero, se efectuará en el momento de retirar o reservar los correspondientes pases por utilización.

3. – Los pases para utilización de las instalaciones deportivas o servicios podrán retirarse o reservarse de la siguiente forma:

– Uno: Mediante talones monetarios de 100 y 1.000 pesetas, que se pondrán a la venta en entidades financieras, entregando la cantidad correspondiente para el servicio o instalación que se desea utilizar.

Este sistema podrá ser sustituido, en su totalidad o en parte, por el pago mediante talones monetarios que podrán ser adqui-

ridos en máquinas dispensadoras (o expendedoras) automáticas, colocadas en las Instalaciones del Ayuntamiento, por el valor del importe del servicio a utilizar.

– Dos: Mediante carnets de 25 pases que serán entregados por el Servicio de Instalaciones Deportivas, una vez efectuado el ingreso de su importe en las cuentas bancarias del Ayuntamiento.

– Tres: El Ayuntamiento de Aranda de Duero podrá efectuar la entrega de los talones monetarios, con una reducción de 10% de las tarifas, a los establecimientos públicos que se encarguen de su venta a los usuarios.

4. – El pago del precio público por la colocación de publicidad en las instalaciones deportivas municipales, al que hace referencia el epígrafe cuarto, se efectuará ingresando el importe correspondiente en las cuentas bancarias del Ilustre Ayuntamiento de Aranda al inicio del período, año o día, que se contrate para la publicidad. En caso de que el contrato se efectúe una vez iniciado el año se prorrateará trimestralmente la cantidad a pagar.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el día primero de enero del 2000, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, queda derogada la anterior ordenanza reguladora del Precio Público por la prestación de los servicios de las Instalaciones Deportivas Municipales.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA

Artículo 1.º – Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación del servicio de la Escuela Municipal de Música.

Artículo 2.º – Obligados al pago.

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta ordenanza quienes se benefician de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º – Cuantía.

1. – La cuantía del Precio Público regulado en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – La formación instrumental básica y avanzada incluyen, cada una de ellas, 30 minutos de clase individual, 60 minutos de clase de grupo y 120 minutos de lenguaje musical a la semana.

1. Por matrícula:

Música y movimiento, 5.000 pesetas.

Formación instrumental, 5.000 pesetas.

Formación avanzada ,5.000 ptas. + 1.000 pesetas, por cada asignatura, taller o especialidad instrumental.

2. Por cuotas mensuales:

Música y movimiento, 3.000 pesetas.

Formación instrumental.

a.1. Básica, 5.000 pesetas.

a.2. Más una asignatura, taller o especialidad instrumental, 6.500 pesetas.

a.3. Más dos asignaturas, taller o especialidad instrumental, 8.000 pesetas.

a.4. Formación básica con 45 minutos de clase individual, 4.500 pesetas más.

a.5. Formación básica con 60 minutos de clase individual, 9.000 pesetas más.

b.1. Formación avanzada, 5.000 pesetas.

b.2. — Más una asignatura, taller o especialidad instrumental, 6.500 pesetas.

b.3. — Más dos asignaturas, taller o especialidad instrumental, 8.000 pesetas.

b.4. — Formación avanzada con 45 minutos de clase indiv., 4.500 pesetas más.

b.5. — Formación avanzada con 60 minutos de clase indiv., 9.000 pesetas más.

Lenguaje musical o asignatura o taller:

c.1. — Clase de 60 minutos, 1.500 pesetas.

c.2. — Clase de 120 minutos, 3.000 pesetas.

3. Para los miembros de la Banda Municipal de Música, será gratuito el importe de las cuotas mensuales de los apartados a.1 y b.1.

Para los miembros de los componentes de las Peñas, será gratuito el importe de las cuotas mensuales de los apartados c.1 y c.2.

Artículo 4.º — Obligación de pago e ingreso.

La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace: en el momento en que el usuario se beneficie del servicio de la Escuela Municipal de Música, debiendo abonar lo indicado en las tarifas del artículo 3.

Este Precio Público sólo podrá abonarse mediante domiciliación bancaria, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, que consta de cuatro artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1999, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Aranda de Duero, a 30 de noviembre de 1999. — El Alcalde (ilegible).

9909389/9439. — 303.525

Ayuntamiento de Montorio

Don Emilio Marcos Serna, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Montorio (Burgos).

Hace saber: Que a los efectos previstos en el artículo 94.2 de la LCAP, se publica que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1999, acordó adjudicar las obras de ampliación de abastecimiento de aguas 1.ª fase, a don Alejandro Martínez Velasco, en nombre y representación de Aljacons, Sociedad Limitada, en la cantidad de 8.750.000 pesetas.

Montorio, 9 de noviembre de 1999. — El Alcalde-Presidente, Emilio Marcos Serna.

9909457/9400. — 3.000

Ayuntamiento de Sotragero

Don José Antonio Alonso Alcalde, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sotragero (Burgos).

Hago saber: Que a los efectos previstos en el art. 94.2 de la LCAP, se publica que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 1999, acordó adjudicar las obras de ampliación de la red de saneamiento y depuración de aguas residuales, a don Darío Otal Ruzafa, en nombre y representación de

la Sociedad Mercantil RFS, Obras Hidráulicas, S.L., en la cantidad de 14.384.000 pesetas.

Sotragero, 19 de noviembre de 1999. — El Alcalde-Presidente, José A. Alonso Alcalde.

9909458/9401. — 3.000

Ayuntamiento de Abajas

Esta Corporación en Concejo Abierto celebrado el día 24 de septiembre, adoptó acuerdo, que resultó definitivo al no haberse formulado reclamaciones contra el mismo, por el que se aprueba el expediente de modificación de créditos número 1/99, dentro del presupuesto municipal vigente en el presente ejercicio.

Los nuevos créditos afectan, en la medida que se dice, a los capítulos de gastos y funciones siguientes:

<i>Partida</i>	<i>Descripción</i>	<i>Aumento</i>
1.121	Retribuciones complementarias	57.078
1.231	Locomoción	100.000
1.233	Indemnizaciones asistencias y reuniones	100.000
4.221	Adquisición, suministros	500.000
5.610	Caminos rurales	1.500.000

El total de aumentos asciende a dos millones doscientas cincuenta y siete mil setenta y ocho pesetas (2.257.078 pesetas).

Financiación del gasto: Los citados suplementos de crédito se financiarán con cargo al remanente líquido de Tesorería, cuyo importe asciende a 8.852.053 pesetas.

Lo que se hace público de conformidad con lo previsto en el artículo 158.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Abajas, a 6 de noviembre de 1999. — El Alcalde, Juan Carlos Rodríguez Miguel.

9909563/9546. — 3.000

ANUNCIOS URGENTES

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0100311/1999.

01030.

Número autos: Demanda 825/1999.

Materia: Ordinario.

Demandados: José Antonio Sierra Reguero y Fondo de Garantía Salarial.

Doña Carmen Gay-Pobes Vitoria, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en autos número 825/1999 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Oscar Bombín Heras contra la empresa José Antonio Sierra Reguero y Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Propuesta de providencia. — Su Señoría la Secretario Judicial, doña Carmen Gay-Pobes Vitoria.

En Burgos, a 3 de diciembre de 1999.

Por presentada la anterior demanda, se admite a trámite. Se cita a las partes a los actos de juicio, y en su caso, al previo de conciliación, que tendrán lugar en única convocatoria en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social sito en Burgos, calle San Pablo, 12, el día 2 de febrero a las 11,10 horas de su mañana.

Dése traslado de copia de la demanda y demás documentos al los demandados. Se advierte a las partes que deberán concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, así como con los documentos pertenecientes a las partes que hayan sido propuestos como medio de prueba por la parte

contraria y se admita por este Juzgado, pudiendo estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba admitida si no se presentaran sin causa justificada.

Se advierte que si el demandante, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda y que la incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía. Se acuerda admitir la prueba de confesión judicial y documental propuesta.

Cítese a don José Antonio Sierra Reguero para la práctica de la prueba de confesión judicial con los apercibimientos legales del artículo 91. 2 de la LPL. Se requiere al demandado para que aporte a autos dicha prueba documental.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los tres días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo que propongo a Su Señoría para su conformidad.

Conforme, Ilustrísimo señor Magistrado, la Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a don José Antonio Sierra Reguero, en ignorado paradero, y a este mismo para la práctica de la prueba de confesión judicial, advirtiéndole que de no comparecer personalmente a juicio se le tendrá por confeso en cuanto a los hechos de la demanda, así como que las demás comunicaciones se practicarán en estrados del Juzgado, salvo las que puedan revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 16 de diciembre de 1999. — La Secretario Judicial, Carmen Gay-Pobes Vitoria.

9909730/9587. — 22.040

N.I.G.: 09059 4 0100442/1999.

01030.

Número autos: Demanda 748/1999.

Materia: Ordinario.

Demandados: Plastimetel, S.A., y Fondo de Garantía Salarial.

Doña Carmen Gay-Pobes Vitoria, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en autos número 748 /1999 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de doña Juana del Diego Obregón, doña Caridad Rodríguez García, don Jesús Angel Molledo Gutiérrez, doña M.ª Yolanda Hernando Portugal, doña Dolores Revilla Gorostiza, doña Concepción Gómez Rebollo, doña Encarnación Río Río, doña Julia Santamaría Pérez, doña Máxima Merino Tejero, doña Luisa Pineda Velasco, doña M.ª Raquel Infante Villanueva, doña M.ª del Mar González Alonso, doña Rosa María Antolín García, doña M.ª Teresa Barcenilla Montes, doña M.ª Natividad García del Hoyo, don Miguel Angel Modrego Portugal, doña Concepción Pérez Zuñeda, doña M.ª Josefa Barquín Franco, don Isaac Alonso Cuevas, don José María Peanilla Ceballos y doña Olga Ollero Gómez contra la empresa Plastimetel, S.A., y Fondo de Garantía Salarial, sobre cantidad, se ha dictado la siguiente:

Propuesta de providencia. — Su Señoría la Secretario Judicial, doña Carmen Gay-Pobes Vitoria.

En Burgos, a 1 de diciembre de 1999.

Por presentadas las anteriores demandas, se admiten a trámite. Se acuerda acumular a los presentes autos los seguidos bajo los números 749/99, 750/99, 751/99, 752/99, 753/99, 754/99, 755/99, 756/99, 757/99, 758/99, 759/99, 760/99, 761/99, 762/99, 763/99, 764/99, 765/99, 767/99 y 768/99 conforme a lo establecido en el artículo 29 de la LPL. Se cita a las partes a los actos de juicio, y en su caso, al previo de conciliación, que tendrán lugar en única convocatoria en la Sala de Audiencias de este Juzgado

de lo Social sito en Burgos, calle San Pablo, 12, el día 17 de enero a las 11,40 horas de su mañana.

Dése traslado de copia de la demanda y demás documentos a los demandados. Se advierte a las partes que deberán concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, así como con los documentos pertenecientes a las partes que hayan sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y se admita por este Juzgado, pudiendo estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba admitida si no se presentaran sin causa justificada.

Se advierte que si el demandante, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda y que la incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía.

Se acuerda admitir la prueba documental propuesta. Se requiere al Fogasa para que aporte a autos dicha prueba documental. Interesada prueba de confesión judicial del representante legal de la empresa demandada, una vez se indique el nombre y domicilio se acordará.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los tres días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo que propongo a Su Señoría para su conformidad.

Conforme, Ilustrísimo señor Magistrado, la Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Plastimetel, S.A., en ignorado paradero, así como que las demás comunicaciones se harán en los estrados del Juzgado, salvo las que puedan revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 17 de diciembre de 1999. — La Secretario Judicial, Carmen Gay-Pobes Vitoria.

9909729/9588. — 25.460

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Notificación de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de los acuerdos de iniciación relativos a los expedientes sancionadores que se relacionan, incoados por infracción en materia de horario de cierre de establecimientos públicos.

No habiendo surtido efecto la notificación intentada por esta Administración, y de conformidad con lo establecido en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/99, de 13 de enero, se procede a notificar que existen acuerdos de inicio, correspondientes a los expedientes sancionadores incoados por infracción a la vigente normativa de horario de cierre de establecimientos públicos que se relacionan en el Anexo.

Asimismo, se comunica que el texto íntegro del mismo, obra de manifiesto y a su disposición en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en Burgos (Sección de Interior), sita en la glorieta de Bilbao, s/n., disponiendo el interesado del plazo de diez días, a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio, para conocer su contenido y, en su caso, alegar lo que a la defensa de sus derechos convenga.

ANEXO

N.º Expediente: 114/99.

Establecimiento: Bar Fin de Siglo.

Localidad: Aranda de Duero (Burgos).

Denunciado: Don Eduardo Cruces Alonso.

Presunta infracción: Artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero.

Burgos, a 15 de diciembre de 1999. — El Delegado Territorial, Fernando Rodríguez Porres.

9909734/9589. — 7.410

Ayuntamiento de Aranda de Duero

OBRAS, URBANISMO, SERVICIOS Y ARQUITECTURA

Por la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1999, se acordó aprobar inicialmente el estudio de detalle de la parcela R-100 del Polígono Industrial «Allendeduero» 3.ª Fase, promovido por Electro Sanz, C.B.

Dicho expediente se somete a información pública, por un plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley Autonómica de Urbanismo de Castilla y León, al objeto de que se puedan presentar reclamaciones o sugerencias por quien lo desee.

Aranda de Duero, a 1 de diciembre de 1999. — El Alcalde, Luis Briones Martínez.

9909573/9590. — 6.000

Agrupación Secretarial de Pineda de la Sierra, Riocabado de la Sierra, Barbadillo de Herreros y Monterrubio de la Demanda.

Bases por las que se rige la convocatoria pública para la provisión con carácter interino del puesto de Secretaría Intervención de clase 3.ª de esta Agrupación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64,1 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social y el Decreto 250/1995, de 14 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se regula el nombramiento de funcionarios interinos para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, el Pleno de esta Agrupación, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1999, adoptó el acuerdo de aprobar las bases que a continuación se reproducen:

Primera. — Características del puesto: Se convoca concurso de méritos para cubrir por personal interino, el puesto de Secretaría Intervención de clase 3.ª de esta Agrupación, reservado a funcionarios con habilitación de carácter nacional, Grupo B, Nivel de Complemento de Destino 16, durante el período de ausencia de su titular.

Segunda. — Lugar y plazo de presentación: Los aspirantes a desempeñar dicha plaza, deberán dirigir sus instancias al Alcalde-Presidente de esta Agrupación, presentándola en el Registro del Ayuntamiento de Barbadillo de Herreros o en cualquier otro de los previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como la documentación acreditativa de los méritos que se aleguen.

Tercera. — Requisitos para participar en la selección: Los candidatos deberán reunir en el momento en que termine el plazo de presentación de solicitudes los siguientes requisitos:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos los 18 años de edad.
- c) Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario en Derecho, Ciencias Políticas, Sociología o Económicas o Empresariales, o en condición de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias. (Conforme al artículo 22 del Real Decreto 1.174/1987, de 18 de septiembre).
- d) No estar separado mediante expediente disciplinario de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- e) No padecer enfermedad o defecto físico o psíquico que impida el ejercicio de las funciones correspondientes.

f) No estar incurso en causas de incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

Cuarta. — Baremo de méritos: El procedimiento de selección será el concurso de méritos en el que se valorará:

1. Por haber superado alguno o algunos de los ejercicios de las pruebas selectivas convocadas para el acceso a la misma Subescala y Categoría a la que se corresponde el puesto convocado: 1 punto por cada ejercicio aprobado hasta un máximo de 2 puntos.
2. Por estar en posesión del título de Licenciatura en Derecho: 2 puntos.
3. Por conocimientos debidamente justificados en el sector de Gestión Económico-Financiera: 2 puntos.
4. Por estar en posesión de certificados de cursos expedidos por Organismos Oficiales, en los siguientes sectores: Urbanismo, Informática, Contabilidad y Nóminas y Seguridad Social, hasta un máximo de 4 puntos.
 - Entre 25 a 50 horas: 0,1 puntos por cada curso.
 - Entre 51 a 100 horas: 0,5 puntos por cada curso.
 - Entre 101 a 200 horas: 1 punto por curso.
 - De más de 200 horas: 1,25 puntos por curso.
5. Otros méritos directamente relacionados con las características y funciones del puesto de trabajo convocado, que la Corporación ha estimado oportuno incluir, como son:

— Por experiencia debidamente justificada, con nombramiento oficial, en idéntico puesto de trabajo, subescala y categoría, a la que corresponde el puesto convocado: 0,1 punto por mes de servicio efectivamente desempeñado, hasta un máximo de 4 puntos.

Los méritos se acreditarán por los aspirantes mediante certificados originales emitidos por los órganos competentes o fotocopias compulsadas de los títulos o diplomas.

Quinta. — Composición del órgano de selección: La Comisión de Selección estará integrada por los siguientes miembros:

- Presidente: El Alcalde de Barbadillo de Herreros, don Gonzalo Gallo Orodea, o Concejal en quien delegue.
- Vocales: El Alcalde de Riocabado de la Sierra, don Bernardo Hoyuelos López o Concejal en quien delegue; el Alcalde de Pineda de la Sierra, don Santiago Rojo Gutiérrez o Concejal en quien delegue; el Alcalde de Monterrubio de la Demanda, don José Antonio Alonso López; y el funcionario designado por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León.
- Secretario de habilitación nacional que se designe.

Sexta. — El candidato que resulte seleccionado deberá presentar ante la Corporación la siguiente documentación: Fotocopia del D.N.I., fotocopia de los documentos acreditativos de poseer la titulación exigida como requisito para el acceso, declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquier Administración Pública y de no encontrarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones correspondientes, así como declaración de no estar dentro de las causas de incompatibilidad del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Séptima. — La Comisión de Selección propondrá a la Agrupación el candidato seleccionado, y, en su caso el suplente, y, de acuerdo con dicha propuesta, el Presidente de la misma remitirá la propuesta de nombramiento y el expediente completo a la Dirección General de Administración Territorial, que resolverá definitivamente. El Presidente de la Agrupación hará público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el nombramiento efectuado.

Octava. — El candidato nombrado deberá tomar posesión en el plazo de tres días desde el siguiente de la recepción en la Agrupación de la resolución por la que se efectúa el nombramiento.

Novena. — El funcionario interino cesará en el desempeño del puesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 250/1995, de 14 de diciembre.

Barbadillo de Herreros, a 27 de octubre de 1999 — El Presidente de la Agrupación. — Gonzalo Gallo Orodea.

9909775/9594. — 19.380